

## MANIFIESTAN

Sres. Jueces:

Horacio *VERBITSKY*, en mi carácter de representante legal del CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), con el patrocinio letrado de Rodrigo Diego BORDA, Tº IV Fº 81 del CAQ, en la causa nº 83.909, "*VERBITSKY*, Horacio —representante del Centro de Estudios Legales y Sociales—. Habeas corpus. Rec. de casación. Rec. extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley", manteniendo el domicilio legal constituido en Palacio de Tribunales Civil y Comercial, calle 48 e/13 y 14-Sala de profesionales, casillero Nº 868, ciudad de la Plata, a Uds. decimos:

### I. OBJETO

Independientemente de exponer oralmente en la audiencia convocada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires —en adelante, Suprema Corte o SCBA—, adjuntamos este escrito, que no es un memorial en sentido estricto, a los efectos de ofrecer una síntesis ordenada de los fundamentos de hecho y de derecho que dan sustento a alguno de los puntos más complejos de nuestra presentación. Estas notas pretenden colaborar en la toma de decisión del tribunal y aclarar ciertas cuestiones mencionadas brevemente en la exposición oral —debido a la limitación temporal de la audiencia—. Esta presentación la hacemos también en nombre del INECIP.

### II. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS LIBERTAD EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

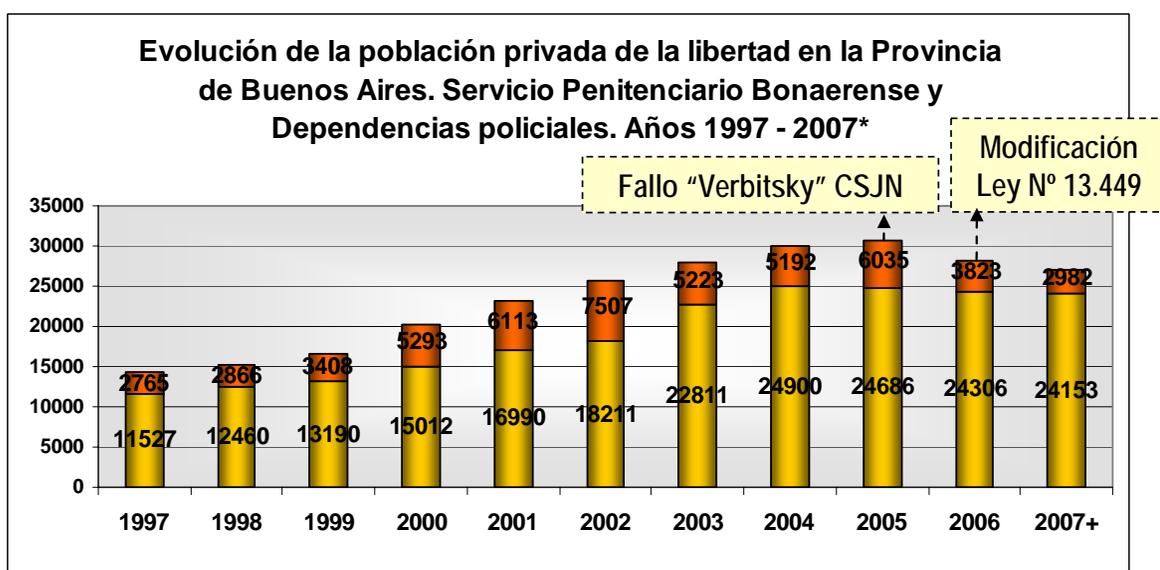
#### II. A. Hay avances pero persiste la situación de violación de derechos establecida en el fallo "*Verbitsky*" de la CSJN.

La situación carcelaria de la Provincia de Buenos Aires continúa siendo preocupante. Si bien es verdad que a partir del fallo emitido por la Corte Suprema, el 3 de mayo de 2005<sup>1</sup>, se han registrado acciones dirigidas a aliviar la situación de hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles y comisarías, este problema está lejos de encontrar una solución.

En primer lugar, debe destacarse que ha habido una sensible disminución de la población privada de la libertad, que corresponde a un 12% desde la decisión de la CSJN, y que ello trajo aparejado un efecto de descompresión —fundamentalmente en comisarías, en donde la disminución de personas alojadas ha sido más pronunciada.

---

<sup>1</sup> Resolución de la CSJN en causa V856/02 "*Verbitsky*, Horacio (representante del Centro de Estudios Legales y Sociales) s/Habeas Corpus" (en adelante, "*Verbitsky*").

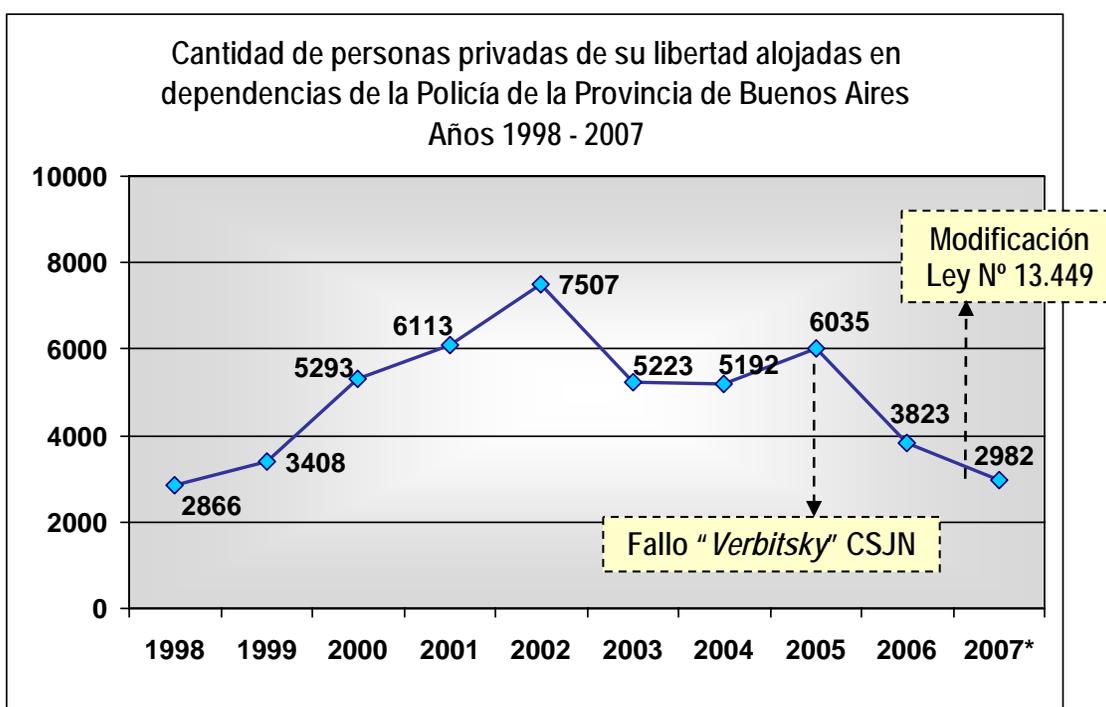


Fuente: CELS, en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Nota: Los datos del año 2007 corresponden al 30 de octubre.

Esta relativa mejora ha tenido un impacto positivo, por ejemplo, en la situación de violencia generada por las condiciones inhumanas de detención, habiéndose registrado una disminución de las muertes violentas en las unidades penales<sup>2</sup>.

El descenso en el número de personas alojadas en comisarías en los últimos 30 meses (de 6.035 a 2.982) es notorio, y representa más del 50% desde el día del fallo de la CSJN.



Fuente: Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Nota: Los de datos de 2007 corresponden al 30 de octubre.

Sin embargo, es necesario aclarar que este relativo alivio se distribuye de manera desigual en las diferentes cárceles y comisarías de la provincia, y de ningún modo implica la desaparición de tensiones: continúan

<sup>2</sup> Según datos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, en el 1º semestre de 2005 se habían registrado 46 muertes violentas en las cárceles provinciales, mientras que en el 1º semestre de 2007, 23 personas murieron en esas circunstancias, lo que implica una disminución del 50%.

produciéndose protestas y revueltas de detenidos en reclamo de traslados a mejores lugares de detención que, muchas veces, desembocan en hechos de violencia y hasta en la muerte de internos.<sup>3</sup>

## **II. B. El mantenimiento de las condiciones inhumanas de detención**

Tal como se pudo ver en el video que exhibimos en la audiencia, las condiciones materiales de detención, en general, están muy lejos de adecuarse al estándar de “trato digno” establecido por la Corte Suprema en “*Verbitsky*”. Aún cuando pueda señalarse que el parámetro fijado por la Corte —las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU— adolece de cierta imprecisión, ese conjunto de principios que en “*Verbitsky*” adquieren plena normatividad, permiten sostener que las prescripciones mencionadas aún no son respetadas en la Provincia de Buenos Aires.

A pesar de la disminución del número de personas encarceladas y alguna mejora en las condiciones edilicias, no es necesario realizar un escrutinio muy riguroso para comprobar que en la totalidad de los calabozos de las comisarías bonaerenses y en mayoría de las unidades carcelarias provinciales se siguen violando las Reglas mencionadas en una multitud de aspectos: las referidas a la necesidad de que los internos cuenten con celdas individuales destinadas al aislamiento nocturno (art. 9º y 86º); a las condiciones de aireación, iluminación, calefacción y contacto diario con el aire libre (art. 10º, 11º y 21º); a la necesidad de contar con instalaciones sanitarias adecuadas (art. 12º, 13º y 14º); a las condiciones de higiene personal (art. 15º y 16º); a la posibilidad de acceder a un servicio médico (art. 22º a 26º); al acceso a una adecuada alimentación (art. 20º); y a la separación de categorías (art. 8º).

Resulta particularmente preocupante que incluso las unidades penitenciarias inauguradas durante los últimos años no respetan ese estándar. Es el caso por ejemplo de la Unidad N° 44 de Mar del Plata (Alcaldía), en la que se detectaron numerosas deficiencias, pese a haber sido inaugurada en junio de 2006.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Comisaría N° 11 Ringuet – La Plata: El 23 de octubre de 2007 un grupo de 25 detenidos tomó de rehén a un agente durante un motín en reclamo de mejores condiciones de detención. Los detenidos tiraron agua caliente al agente y golpearon con un palo en la cabeza a otro. Varios de los internos inhalaban humo y padecieron principio de asfixia. (Diario Hoy. 23/10/2007. “Presos toman de rehén a un policía y queman colchones y basura”).

Comisaría N° 3 Transradio – Esteban Echeverría: El 19 de febrero de 2007, una persona detenida murió y otras seis resultaron heridas durante un motín. Estaban reclamando por el traslado de uno de ellos. Comenzaron a quemar colchones y uno de ellos murió al inhalar monóxido de carbono. (Página 12. 20/02/2007. “Muerte en la comisaría”).

Comisaría 6ª – Capapachay: David Romero, de 24 años murió durante un motín el 1º de octubre de 2006. Según las declaraciones policiales, habrían intentado escapar, por lo cual se produjo un tiroteo con la policía. La familia del detenido desmiente esta versión. Romero dejó una carta en donde denuncia las terribles condiciones de detención. (Crónica. 05/10/2006. “Denuncian torturas, violación y asesinato de preso en Capapachay”).

<sup>4</sup> Estas irregularidades son detalladas en el oficio del Juez de Ejecución Dr. Ricardo Perdicchizi, elevado a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Dpto. Judicial de Mar del Plata: allí se observó “escasa cantidad de alimentos a los internos; falta de cubiertos y vajilla para la totalidad de los internos alojados, falta de instalación de mosquiteros en las aberturas del Sector cocina con la consiguiente entrada de insectos; pérdida de agua en el sector cocina, falta de material necesario para la limpieza y desinfección área de Sanidad; falta de profesionales en el área psiquiatría y enfermería; falta de insumos en suficiente cantidad en el Sector *Sanidad en especial de los instrumentos de sutura de heridas*. (Cfr. Causa n° 83.909, “*Verbitsky*, Horacio-Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/Habeas Corpus. Recurso de

El caso más emblemático de las unidades inauguradas, a pesar de tener serias falencias en su diseño y construcción, es el de la unidad N° 28 de Magdalena.

En la noche del 15 de octubre de 2005 se registró la mayor tragedia carcelaria de las últimas décadas: la muerte de 33 internos de la Unidad N° 28 de Magdalena a raíz del incendio desatado en el pabellón en el que encontraban alojados. Ese hecho fue un claro exponente de la política de construcción de "módulos de bajo costo" que lleva adelante el gobierno de la provincia de Buenos Aires<sup>5</sup>.

Los llamados "módulos de bajo costo" son ampliaciones edilicias que se efectúan para aumentar la capacidad original de las unidades carcelarias, sin el incremento de servicios adicionales (cocinas, talleres, etc.) Además, en muchas ocasiones, como en el caso del pabellón siniestrado, se recurre también a la utilización de "dobles camas" para ampliar la capacidad de alojamiento del lugar. En definitiva, se trata de pabellones colectivos de más de 50 personas, insuficiente cantidad de baños, inexistencia de espacios recreativos o salas para recibir visitas. Así, **las nuevas construcciones edilicias llevadas adelante para solucionar el problema de la sobrepoblación carcelaria no respetan los estándares internacionales mínimos para el alojamiento de detenidos**<sup>6</sup>.

En un informe de la Asesoría Pericial de La Plata presentado el 16 de julio de 2007 en la causa penal en la que se investigan estas muertes<sup>7</sup>, distintos expertos concluyeron entre otras cosas que:

- "...El edificio nunca debió estar habilitado por no reunir las condiciones reglamentarias en cuanto a los medios de escape en caso de incendio..."
- "...El lugar tal como estaba construido y funcionaba, hacía probable, que tarde o temprano, se sucediera un hecho como el ocurrido..."<sup>8</sup>.

---

Casación. Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley", Anexo documental, cumplimiento Res. 2376/06 Cuerpo I, Fs. 177 y 178).

Así como también, el deterioro en las condiciones de detención no sólo implica un trato cruel, inhumano y degradante, sino que en reiteradas ocasiones significó una amenaza concreta a la integridad física y a la vida de las personas privadas de su libertad. Cauto Roberto Gómez, de 20 años de edad, murió el 03 de diciembre de 2006, electrocutado con un precario sistema para calentar agua que había en la celda N° 342 del pabellón N° 13 de la Unidad Penitenciaria 9ª de La Plata.

<sup>5</sup> De acuerdo al informe elaborado por la Dirección Provincial de Arquitectura, las unidades construidas durante el período 2003 son casi en su totalidad estructuras de "bajo costo": a) Gorina. Establecimiento Penitenciario de Bajo Costo – Centro terapéutico para Drogodependientes; b) Saavedra. Establecimiento Carcelario Prototipo de Bajo Costo – con Microgranja; c) Magdalena. Establecimiento Penitenciario de Bajo Costo – Centro Educativo; d) Barker. Establecimiento Carcelario de Bajo Costo – Mediana Seguridad; e) Olavarría. Establecimiento Carcelario de Bajo Costo; f) Ituzaingó. Establecimiento Penitenciario de Bajo Costo – Centro Judicial. Cf. Dirección Provincial de Arquitectura, Provincia de Buenos Aires. Obras: Servicio Penitenciario Bonaerense.

<sup>6</sup> El pabellón N° 16 del penal de Magdalena era un edificio compacto de hormigón armado dividido en dos pabellones de alojamiento independientes, de 60 camas cada uno. El módulo ocupaba una superficie de 20mts.x 30mts. Es decir que los 120 internos destinados a este sector se acomodaban en una superficie de 600mts<sup>2</sup> en total. Restando las áreas destinadas a salas de control, los detenidos disponían de casi 4mts<sup>2</sup> por persona, menos de la mitad de lo establecido por los estándares internacionales. Las 58 personas alojadas en el pabellón 16B compartían el uso de 3 letrinas.

<sup>7</sup> IPP N° 279.737 (R.I. 671), en trámite en la Unidad Funcional de Investigaciones N° 4 de La Plata.

- <sup>8</sup> Cf. IPP N° 279.737 (R.I. 671), Fs. 2803/vta., en trámite en la Unidad Funcional de Investigaciones N° 4 de La Plata. Para llegar a esas conclusiones, los peritos sostuvieron que "...El pabellón, ya desde su proyecto, tenía graves falencias en relación a los medios de escape. No tenía ninguna salida de escape reglamentaria. También poseía problemas de circulación en dirección a la puerta de rejas..."; "...La cantidad de internos

En este sentido es de destacar que el módulo incendiado nunca llegó a contar con el final de obra<sup>9</sup>. Entre las tareas que el mismo SPB observó como faltantes para su habilitación definitiva, se encontraban, precisamente: a) la provisión e instalación del equipo de bombas para presión para incendio de arranque automático y b) la aprobación de la red de incendios en su conjunto, por las autoridades de Bomberos de la provincia de Buenos Aires<sup>10</sup>.

Frente a este estado de cosas, no podemos dejar de llamar la atención sobre la situación de, al menos, otras tres unidades carcelarias de la provincia que a más de un año de ocurrido el incendio de la Unidad N° 28, no cuentan con sistemas hidrantes anti-incendios en funcionamiento. Se trata de las Unidades N° 2 (Sierra Chica), N° 14 (Gral. Alvear)<sup>11</sup> y de la Unidad N° 35 de Magdalena<sup>12</sup>.

Además de estas deficiencias materiales, cabe destacar otra cuestión fundamental para el análisis de la situación actual: se mantiene en la provincia la carencia de criterios para determinar el cupo de las unidades penitenciarias. Este ha sido un tema de debate en las instancias previas de este mismo proceso judicial. La manera en que el Gobierno de la

---

que habitaban el modulo mostraba una clara situación de hacinamiento. Esto trajo como consecuencia la ubicación de más cantidad de camas y todas muy próximas entre sí. El incendio fue favorecido por estas circunstancias..."; "...Es de destacar el rol fundamental que tuvieron en el incendio el tipo de colchones y almohadas empleados en las camas. Estos materiales muy combustibles y con desprendimiento de gases altamente tóxicos durante su combustión..."; "...En un primer momento hubiera sido útil el empleo de matafuegos pero estos no estaban a la distancia recomendable. Tampoco estaban en un lugar visible..."; "...Como última tarea hubiera estado el empleo de los hidrantes pero estos no tenían agua..."; "...Los hechos demostraron que no hubo ningún plan predeterminado de cómo actuar en casos de siniestro. Nunca se realizó un simulacro de incendios. Tampoco se ejecutaron prácticas con los elementos para combatir el fuego. Nunca se elaboró un procedimiento para actuar en coordinación con los bomberos...". Cf. fs. 2796/vta.

<sup>9</sup> El Director de Infraestructura Edilicia del SPB informó en el sumario administrativo interno que "...la obra en cuestión *no posee recepción definitiva - final de obra*. Posee: recepción provisoria parcial con observaciones y entrega a persona responsable e inventario: (20/6/03) Recepción provisoria Total: 06/01/04..." (el destacado es propio) Cf. "Personal de Unidad 28 de Magdalena s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80", Expte. N° 21.211-141.968/05, fs. 492.

<sup>10</sup> Cf. *Acta de recepción provisoria parcial, Nota dirigida a la Empresa G y C Construcciones y Acta de recepción provisoria total*, obrantes a fs. 3, 4 y 7 respectivamente del Anexo I, "Personal de Unidad 28 de Magdalena s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80" (Expte. N° 21.211-141.968/05).

En este punto, es dable destacar que Claudio Olivero —Jefe de la División de Seguridad Laboral de la Secretaría de Higiene y Seguridad Laboral del SPB, al tiempo de la entrega parcial de las obras— afirmó en el sumario administrativo interno que los módulos recepcionados "*no se encontraban habitables fundamentalmente porque no poseían disyuntores ni el certificado de la puesta a tierra, ni la prueba hidráulica de desagüe, ni la aprobación de la red de incendios, ni agua potable, tampoco la prueba de hermeticidad en la línea de gas...*" (Sic) Cf. "Personal de Unidad 28 de Magdalena s/presunta inf. Al Arts. 92 inc.19 y 93 inc.8 del Decreto - ley 9578/80", Expte. N° 21.211-141.968/05, Fs. 960.

<sup>11</sup> En un informe remitido el 15 de diciembre de 2006 por el Juez de ejecución Penal, Juan O. Bergoglio Oyhamburu al Sr. Presidente de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Dpto. Judicial de Azul, el magistrado destacó: "...respecto de la Unidad 2, aún no se colocaron en los Pabellones los inodoros y piletones, como *tampoco se finalizó la instalación del sistema hidrante contra incendios*, el cual sólo se halla habilitado para los módulos. Asimismo en la Unidad 14 del S.P.P. con asiento de Gral. Alvear se constató la *falta de sistema hidrante contra incendios*, calefacción y ampliación de escuela y régimen abierto, todo lo que fue intimado a proveer al Ministerio de Justicia Provincial". Cf. Causa n° 83.909, "*Verbitsky*, Horacio- Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/Habeas Corpus. Recurso de Casación. Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley", Anexo documental, Cumplimiento Res. 2376/06, Cuerpo I, Fs. 27.

<sup>12</sup> En relación con esta última, el 19 de abril del corriente, la Jueza de ejecución de La Plata ordenó la clausura parcial de la unidad, entre otras razones, tras acreditar "la inexistencia de un sistema apropiado de seguridad contra incendio, que, sin perjuicio de la carencia de elementos, se cierne sobre la falta de presión en el agua para viabilizar su funcionamiento". Haciendo caso omiso del trágico antecedente de la Unidad N° 28, el Jefe del SPB decidió apelar la medida.

provincia calcula las plazas penitenciarias es por demás confusa y ha llevado a la divulgación de información inconsistente. Ya en abril de 2005 el CELS señaló la existencia de al menos cuatro criterios diferentes para medir la capacidad de las cárceles bonaerenses<sup>13</sup>. Dos años más tarde se evidencia aún esta imprecisión en el establecimiento definitivo de la capacidad del sistema, cuando debería haber sido una de las primeras cuestiones a resolver para dimensionar el problema y definir la política penitenciaria. Paradójicamente, la información dispar e imprecisa respecto del cupo de las unidades penales alcanza incluso a las cárceles recientemente construidas<sup>14</sup>. Las cárceles más antiguas también informan distintas cantidades de plazas disponibles en los partes del SPB. Estas diferencias son tan importantes, que una comparación de partes diarios del año 2006 con partes del 2007 arroja una diferencia abrumadora: ahora el sistema dispondría de 1.249 plazas menos que hace un año<sup>15</sup>.

Adicionalmente, se ha detectado que en algunos casos los Jueces de Ejecución y/o Cámaras de Apelaciones y Garantías en lo Penal consideran la "capacidad ideal" de las unidades penales de manera diferente a la del Poder Ejecutivo. El Juez de Ejecución Penal del Depto. de Azul, Dr. Bergoglio Oyhamburu consideró que la Unidad N° 37 de Barker tiene capacidad para 450 internos, mientras que el SPB informó para ese mismo establecimiento 700 plazas en 2006 y 650 plazas en 2007. La Unidad N° 5 de Mercedes también presenta divergencias: la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro consideró que la capacidad real es de 370 internos, mientras que el SPB informó que la misma unidad dispone de 717 plazas. La misma Cámara estableció para la Unidad N° 21 de Campana un cupo real de 683, mientras que el SPB informó 772 plazas en el 2006 y 750 en el 2007.

La sumatoria de divergencias en los criterios para determinar las plazas penitenciarias existentes hace que sea imposible hasta hoy establecer fehacientemente el nivel de sobrepoblación existente, y desacredita las informaciones oficiales al respecto<sup>16</sup>.

La Mesa de Diálogo convocada por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en mayo de 2005 —según lo ordenado por la Corte Suprema— para realizar un análisis de la situación carcelaria se propuso como uno de sus objetivos formar una comisión que determinara

---

<sup>13</sup> Estaban entre ellos la capacidad original de las penitenciarias, la capacidad original con los módulos de bajo costo agregados, el agregado de dobles camas y por último Resolución N°221/2004 Ministerio de Justicia. Los criterios I, II y III surgen del "Informe de la Secretaría de Derechos Humanos sobre la superpoblación y sus consecuencias sobre las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense", La Plata, marzo de 2005, p. 4 y 5 (disponible en: <http://www.sdh.gba.gov.ar/>). El informe cita como fuente a la Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>14</sup> Las unidades N° 18 de Gorina, N° 36 de Magdalena, N° 37 de Barker y N° 19 de Saavedra tienen una capacidad de 700 internos cada una, según el informe de la Dirección Provincial de Arquitectura, y los partes diarios del Servicio Penitenciario Bonaerense del 2006 (27-09-06 y 07-11-06). Pero estas mismas unidades figuran con una capacidad de 650 internos en los partes del año 2007 (22-08-07 y 30-10-07). La Unidad N° 39 de Ituzaingó presenta divergencias similares: 550 plazas en el informe de la Dirección Provincial de Arquitectura versus 400 plazas en los partes del SPB del año 2007.

<sup>15</sup> Comparación efectuada entre el parte del 07-11-2006 y del 22-08-2007: La diferencia de 1.249 plazas está dada por las disminuciones del cupo en las siguientes unidades: 1, 2, 4, 9, 15, 17, 21, 30, 45, 19, 36, 37 y 38. El único aumento es el agregado de la unidad 43, con 424 plazas. Si bien algunas de las unidades que registran en 2007 una capacidad menor que tenían en 2006 están sufriendo procesos de mejoras o arreglos, en otros casos se trataría de "reacomodamientos", que no pudieron ser precisados por el Ministerio de Justicia.

<sup>16</sup> El parte diario del Servicio Penitenciario Bonaerense del día de ayer, 30-10-2007, establece que existen 24.153 personas privadas de su libertad en las unidades penales, y que la cantidad total de plazas es de 23.689. Consecuentemente la sobrepoblación del sistema sería del 1,9%.

fehacientemente la capacidad del sistema penitenciario. Lamentablemente, hasta el momento no se han concretado avances en este terreno.

## II. C. Incumplimiento de la función de garantía de los jueces

Los informes remitidos por los magistrados a V.E. en el marco de la ejecución del fallo, dan cuenta de que no han cumplido con el deber de controlar celosamente las condiciones materiales en las que se cumplen las medidas de coerción por ellas ordenadas. Se evidencia en este punto una notoria naturalización de las condiciones de detención y la falta de todo respeto por la normatividad de los principios constitucionales que amparan a las personas detenidas.

Entre las funciones de control de legalidad, previo a exigir al Poder Ejecutivo que dedique recursos a la construcción de establecimientos, está la de no permitir y menos aún ordenar el alojamiento de personas en condiciones de detención indebidas (art.18 CN).

Tal como destacáramos en nuestra presentación del 23 noviembre de 2006, a raíz de los informes remitidos por los jueces a V.E. de acuerdo con lo pedido en la resolución 262/05<sup>17</sup>, en las nuevas comunicaciones remitidas en virtud del cumplimiento de la resolución 2376/06, se vuelve a notar la naturalización de las condiciones ilegítimas de detención antes mencionadas<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> En su oportunidad, destacamos como ejemplos de la palmaria homologación de las condiciones de detención incompatibles con el estándar establecido por la CSJN, los siguientes:

-En el acta labrada por el Juez de Garantías n° 2, Facundo Oliva, y el Juez de Garantías n° 3, Alejandro Achaval, de Mercedes, con motivo de una "recorrida" (sic) efectuada por distintas comisarías de esa jurisdicción, el 26 de julio de 2005, dichos magistrados señalan: "(...) En primer lugar se constituyeron en la comisaría de Luján 1ª, en la misma se observa que hay dos calabozos grandes y 3 calabozos chicos con capacidad para 21 detenidos encontrándose alojados 42. (...) Seguidamente se visitó la comisaría de Jáuregui, dependencia que cuenta con un calabozo en el medio de la seccional con capacidad para 6 detenidos encontrándose actualmente alojados 12 detenidos, el cual no tiene patio al que puedan acceder los internos. (...) Asimismo la Capitán (sic) informó que se va a conectar el agua caliente aprovechando la circunstancia de que se están realizando distintas obras de ampliación y remodelación de la comisaría, las que por ahora no alcanzan al sector de calabozos. Al respecto *se advierte que en el patio se podría construir un nuevo sector de calabozos que está ubicado en el medio de la comisaría.* (...) "Cfr. Anexo Departamento Judicial Mercedes, fs. 30/1.El destacado es propio.

-En su informe remitido a V.E., la titular del Juzgado en lo Correccional n° 3 de Mercedes, María Laura Pardini, señaló: "(...) En los lugares de detención ya visitadas, no se detectó situación agravamiento de la detención que importe trato cruel, inhumano y/o degradante, ya que si bien y sobre todo en las Comisarias, no se cuenta con la infraestructura necesaria como para hacer frente a tanta cantidad de detenidos, se observa buena disposición por parte de las autoridades policiales (...) " (cfr. Anexo Departamento Judicial Mercedes, fs. 99/100. El énfasis es propio).

-El titular del Juzgado de Garantías n° 3 de Morón, Gustavo Robles, adjunta a su respuesta un informe confeccionado por el Capitán Aníbal Soria de la Comisaría Merlo 4ª, de fecha 15 de junio de 2005, en donde se destaca lo siguiente: "(...) que el pabellón de calabozos de esta Seccional cuenta con una capacidad real de alojamiento para 16 detenidos, albergando actualmente 33, superando con ello en más del doble la cantidad ideal, no pudiendo por tal razón contar con camas para todos, que deben compartirlas o ubicar los colchones en otros espacios. En forma continua se le proveen elementos de limpieza para el sector, pero la incomodidad derivada de la cantidad de albergados con los respectivos elementos personales, dificultan en parte dichas tareas (...) " (Anexo Departamento Judicial Morón, Cuerpo I, fs. 196. El destacado es agregado).

<sup>18</sup> Se destacan así, casos como los que siguen:

- El Juzgado de Garantías 3 de Bahía Blanca, a cargo de la Dra. Calcinelli, indicó respecto del art. 3 que no se ha detectado ninguna disfuncionalidad que informar, adjuntando el informe producido por Secretaria -previa comunicación telefónica con funcionarios policiales de las distintas dependencias- del que surge que: existen comisarías que no están en condiciones edilicias óptimas, por ejemplo, respecto de la Comisaría de Monte Hermoso informa: "el funcionario policial con el cual mantuvo

Asimismo, tal como ya adelantamos, los informes mostraron los diversos criterios judiciales en torno a la determinación del cupo carcelario<sup>19</sup>.

Por otra parte, aún en los casos en que los jueces coinciden en la ilegalidad de las condiciones de detención, las repuestas son dispares: algunos —pocos— conceden morigeraciones o excarcelaciones<sup>20</sup> y otros —

---

comunicación telefónica manifestó que *la dependencia cuenta con cupo para cuatro personas, que los calabozos no cuentan con patio, poseen poca luz y son de reducidas dimensiones, tal es así que no poseen 'imaginaria', dado que el mismo no cuenta con espacio para su ubicación*" (Cf. Informe del Dr. Jorge Alcolea, Juez de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala I del 11 de diciembre de 2006, en Causa n° 83.909, "Verbitsky, Horacio- Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/Habeas Corpus. Recurso de Casación. Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley", Anexo documental, cumplimiento Res. 2376/06 Cuerpo I, Fs. 54 Vta.)

- El Juez de Garantías a cargo del Juzgado N° 2 de Junín: tiene a su disposición 1 persona detenida afectado por enfermedad (HIV), alojada en la Comisaría 2da de Junín. La Cámara informa que "no surge de la causa en trámite (...) que se haya solicitado y/o intimado el correspondiente cupo al SPB (...) Tiene diagnóstico con serología positiva para HIV para fecha 26 de septiembre de 2006, estando pendiente control y tratamiento para dicha patología por servicio de infectología. Resulta esto prioritario dado el carácter de la patología que padece la reubicación del examinado en institución donde dicho tratamiento y control fuera realizado en tiempo y forma". Es así que el Presidente del Tribunal ordena que *se ponga en conocimiento de la jueza de la causa para que adopte las medidas del caso*. Cf. Causa n° 83.909, "Verbitsky, Horacio- Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/Habeas Corpus. Recurso de Casación. Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley", Anexo documental, cumplimiento Res. 2376/06 Cuerpo I, Fs. 89 a 92. El destacado nos pertenece.

- A la vez, en el caso del Dpto. Judicial de La Plata se omite remitir a V.E. información desagregada sobre disfuncionalidades en las constataciones producidas al extremar la vigilancia acerca de la observancia de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas. Esa información resultaba importante a la luz de lo ocurrido el 22 de octubre de 2007 en la Comisaría de Ringuet. Allí, un grupo de 25 reclusos tomó de rehén a un agente, quemó colchones y protagonizó un motín durante más de dos horas, en reclamo de mejores condiciones de detención. Cf. fuera informado por el diario Hoy de La Plata del 23 de octubre de 2007, "los internos pedían la presencia de funcionarios de la justicia y se quejaban de que viven hacinados", Cf. <http://pdf.diariohoy.net/2007/10/22/pdf/>.

<sup>19</sup> En relación con los "módulos de bajo costo" de la Unidad de Magdalena, el Juez Borrino, de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, señaló: "Se visitaron los módulos colectivos que estaban recientemente inaugurados, y el en módulo D, se observó que 60 personas conviven en ámbito de salón (sic) en el que se ubican dos hileras de camas cuquetas separadas cada una de la otra por espacio de un metro, y una especie de armario de cuatro estantes abiertos para que los detenidos coloquen sus pertenencias. Dentro del mismo ámbito del pabellón se ubican los baños que cuentan con un sector del mingitorios separados por una pared de aproximadamente un metro de alto de los sectores comunes del pabellón, y detrás tres compartimentos para otras letrinas, *servicios insuficientes para 60 personas*. Hay 3 duchas para los 60 internos. La cocina debe funcionar por turnos por verse sobrepasada su capacidad de producción". Causa N° 22535/IIIª "Rubén Britos y otros s/inc. de Apelación de la prisión Preventiva", junio de 2006. El destacado nos pertenece.

Esta descripción debe contrastarse con el acta labrada con motivo de la visita realizada por el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de San Isidro, Carlos G. Olazar, el 23 de septiembre de 2005. El mencionado magistrado refiere lo siguiente: "(...) La dependencia cuenta con *tres calabozos*. El primero de 1,50 x 2 metros, el que al momento de la visita era ocupado por tres internos. El segundo, de 2,50 x 3 metros, el cual alojaba a cuatro detenidos, y el tercero, de 2,8 x 1,8 metros, ocupado cuatro detenidos (sic). En la ocasión pude entrevistarme con el interno ABEL FERNANDEZ, quien *manifestó* no tener ninguna queja en relación a la alimentación, expresando *que la convivencia también era óptima*, no sólo en lo que respecta al resto de los internos sino también con el personal policial encargado de la custodia, (...) Del mismo modo, mantuve diálogo con el interno PEREYRA GUSTAVO, *quien coincidió en un todo con Fernández en lo que respecta a las condiciones de detención*, (...) En último término (sic), puede entrevistarme con el detenido JOSÉ ALBERTO CASTRO, quien *se mostró conforme con el régimen imperante en la dependencia* (...) (cfr. Anexo Departamento San Isidro, Cuerpo II, fs. 1/2, El énfasis es nuestro).

<sup>20</sup> Es dable señalar aquí, por ejemplo, que la Cámara de Apelación y Garantías de Lomas de Zamora menciona distintas medidas adoptadas, entre las que cabe destacar las siguientes: a) Se solicitó traslado de detenidos enfermos alojados en comisarías a unidades carcelarias, en el caso de un detenido enfermo de HIV y ante la falta de unidades penitenciarias adecuadas para el tratamiento, se solicitó urgente traslado a distintos

la mayoría— se limita a solicitar un cupo al SPB<sup>21</sup> o a poner en conocimiento de la situación al gobierno provincial. Estas respuestas solo tienen un carácter meramente formal o testimonial y no conllevan ninguna solución efectiva.

## **II. D. El incumplimiento de los estándares de prisión preventiva en un contexto de sobrepoblación carcelaria y condiciones inhumanas de detención**

Aún cuando se aprecia una evolución en relación con la situación del 2001 (87 % de los privados de libertad con prisión preventiva), los índices actuales siguen denotando su uso excesivo (73 %). El abuso de la prisión

---

hospitales, pero al obtenerse una contestación negativa se otorgó la excarcelación extraordinaria; b) En otros casos, en los que no se asignó cupo en el SPB se dispuso la libertad de los afectados; c) Se determinó que en la seccional Sexta de Almirante Brown no se podrán alojar más de doce personas y en la Seccional Séptima no más de diecisiete personas; d) En casos de personas inimputables que presentan peligrosidad se ha observado que resulta imposible la urgente internación en hospitales y/o colonias y su permanencia en comisarias genera riesgos para sí y para terceros, por lo que se dispone una modalidad de medida cautelar atenuada bajo la modalidad de prisión domiciliaria o bien la inmediata libertad de quien se halla detenido; e) Ante la imposibilidad material del Servicio Penitenciario de la Provincia, por falta de infraestructura adecuada para alojar enfermos y heridos, dado que la única unidad existente para ello estuvo todo el año en reparación, se ordena el arresto domiciliario del nocente a pesar de no haber desaparecido los llamados peligros procesales, con el riesgo que tal circunstancia conlleva frente a la ciudadanía y la desigualdad para el procesado que provoca. *Ibíd.*, Fs. 129 a 136.

<sup>21</sup> En este punto, a modo de ejemplo, pueden mencionarse los siguientes casos:

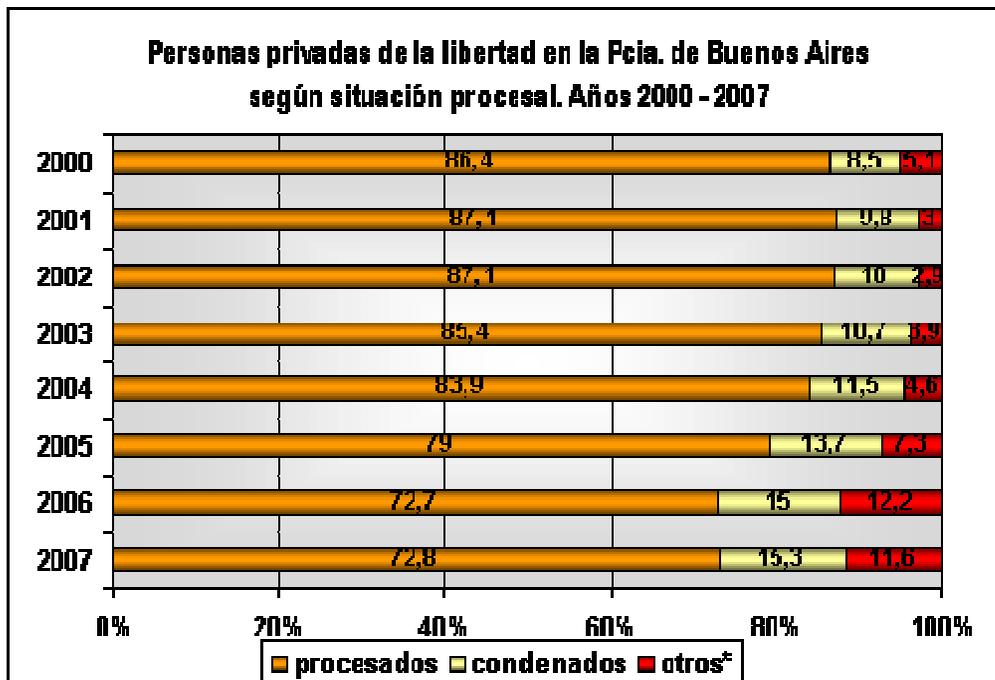
- Juzgado de Garantías N° 3 de Bahía Blanca: Tiene a su disposición 2 detenidos enfermos alojados en Comisarias. Ante el requerimiento de que informe si reciben el tratamiento adecuado, si pueden permanecer alojados en el lugar donde se encuentran y las razones por las que se encuentran alojados en Comisarias, responde lo siguiente: "el detenido Leandro Matías Suárez, que puede permanecer alojado en Comisaría, quien según manifestaciones del personal policial presenta manchas en la piel, especialmente en la espalda y que ha ordenado ampliación del informe médico. Refiere asimismo que el nombrado el día primero del cte. se le dictó la prisión preventiva, habiéndose ordenado en igual fecha su remisión a la unidad cuarta del servicio penitenciario.- Con relación a la detenida Rosa Juana Roth, la orden de remisión a dicha unidad penal data del 17 de noviembre ppdo., estando en la actualidad a la espera de otorgamiento de cupo de ingreso." Luego, se indica que la detenida Rosa Juana Roth fue trasladada a la Unidad Penal IV mientras que Leandro Matías Suárez continúa detenido en la Comisaría de Carmen de Patagones habiendo reiterado la orden de remisión al SPB. Cf. Causa n° 83.909, "*Verbitsky*, Horacio- Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/Habeas Corpus. Recurso de Casación. Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley", Anexo documental, cumplimiento Res. 2376/06 Cuerpo I, Fs. 54 Vta., 55 y 62.

- Juzgado de Garantías 2 de Morón: tiene a su disposición 2 detenidos enfermos (HIV, hipotiroidismo) alojados en la Comisaría de Morón 1ª y en la Comisaría de la Mujer, ambos a la espera de cupo en el SPB. Cf. Causa n° 83.909, "*Verbitsky*, Horacio- Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/Habeas Corpus. Recurso de Casación. Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley", Anexo documental, cumplimiento Res. 2376/06 Cuerpo I, Fs. 199

- Juzgado de Garantías n° 2 de San Martín: La Cámara informa que tiene 3 detenidos enfermos (dos heridos de bala y uno herido con elemento punzante) a su disposición alojados en la Comisarias, recibiendo "la atención médica adecuada" y a la espera de cupo en el SPB. En un segundo informe de la Cámara (en respuesta a un requerimiento de la Cámara de Casación) indica que uno de ellos fue excarcelado, mientras que los otros dos continúan a la espera de cupo. *Ibíd.*, Fs. 286 y 293.

- Tribunal en lo Criminal 7 de San Martín: La Cámara informa que tiene 2 detenido enfermo (HIV) a su disposición alojado en una Comisaría. En el segundo informe la Cámara indica "con fecha 19/10/06 el Juez de Garantías interviniente le solicitó cupo al SPP, el 21/09/06, y la Dirección de Salud Penitenciaria envió oficio al Juzgado de Garantías N° 2 solicitando contar con un amplio informe médico, con fecha 22/11/06 se solicitó cupo a las Unidades 21, 23, 24 o 31 y este Tribunal con fecha 30/11/06 reiteró dicho pedido haciendo saber que la unidad debía ser adecuada para el tratamiento de HIV, posteriormente el 05/12/06 se recibió oficio de la Dirección General de Salud Penitenciaria dependiente del Ministerio de Justicia de la provincia, reiterándose oficios con fecha 21/12/06 a la citada dirección." (*Ibíd.* Fs. 286).

preventiva fue destacado por la CSJN como una de las causas de la crisis carcelaria de la provincia<sup>22</sup>.



Fuente: CELS, en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Superintendencia de Coordinación General del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Nota: La categoría "otros" corresponde a personas inimputables con medidas de seguridad, controladas por monitoreo electrónico y con alojamiento transitorio. El cálculo de presos 'procesados' incluye a los detenidos en comisarías dado que se presume que éstos, tras ser dictada la prisión preventiva, no son trasladados a unidades penitenciarias por falta de plazas. Sin embargo, la Policía de la Provincia de Buenos Aires no tiene información sobre la situación legal de los detenidos en sus comisarías.

Tal como lo señalamos en nuestra presentación de fs.1249/1264, no resulta exagerado afirmar que el poder judicial continúa utilizando de modo arbitrario el recurso del encierro. Un índice tan alto de presos sin condena implica descansar en la privación de libertad automática para ocultar la lentitud de los procesos judiciales.

Identificamos algunos casos particularmente graves que muestran la dimensión del problema:

*César Javier Magallanes* se encontraba detenido con prisión preventiva desde el **21 de marzo de 2003** en el marco de la causa "*Magallanes, César s/robo agravado*" (Expte.Nº 1760, TOC Nº4 de Morón). Tenía fecha de juicio fijada para **marzo de 2007**, es decir cuatro años después de su detención. Magallanes estaba detenido en la Unidad 28 del SPB en Magdalena y murió en el incendio de agosto pasado.

*Walter Rodolfo Miguel Ruiz*, se encuentra **detenido hace 4 años y 1 mes** en la Unidad 31 de Florencio Varela (causa nº 1559/3293, del TOC nº 2 de Quilmas), acusado de haber cometido el delito de robo agravado por el uso de armas. Tiene fecha de **juicio oral para el 7/06/2010**.

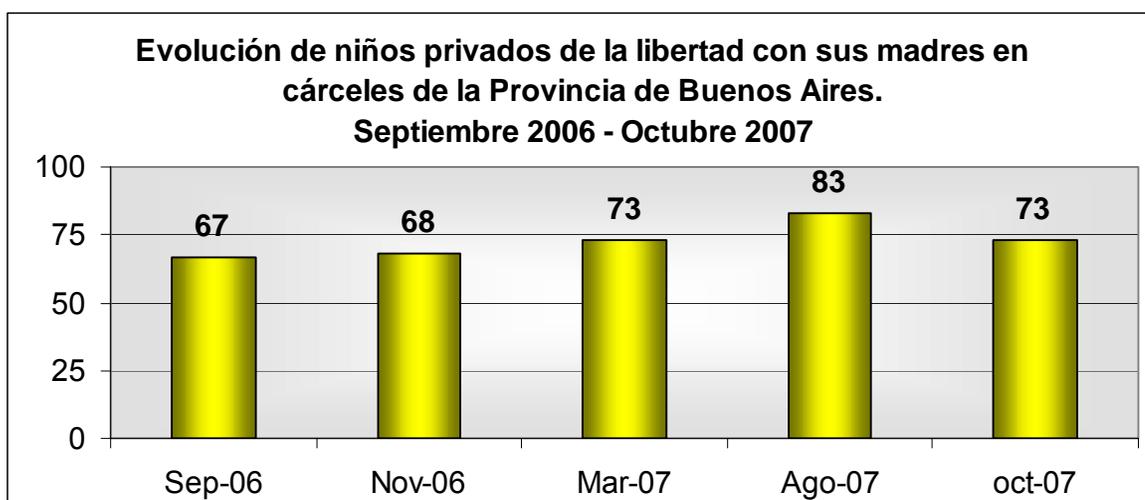
*Nestor Rafael Morinigo Marecos*, se encuentra detenido en la Unidad 31 de Florencio Varela hace **3 años y 6 meses** (causa nº 2091 del TOC nº 4 de La Plata). El 02 de enero de este año se denegó un pedido de excarcelación por violación del plazo razonable. Al día de la fecha no tiene fijada fecha de juicio oral.

<sup>22</sup> Cfr. CSJN, "*Verbitsky*", op. cit., considerandos 32 y 52/3.

*Eduardo Victor Espil Lescano*, está detenido desde el 12 de julio de 2004 a disposición del TOC n° 1 del Dpto. Judicial de La Matanza. Se fijó fecha de debate oral para el **9 de junio 2008** y lleva hasta el momento **3 años y 6 meses de prisión preventiva**. Ante la interposición de un habeas corpus, el tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires entendió que la gravedad de los delitos imputados muestra la razonabilidad de la prisión preventiva, ya que la magnitud de la pena en expectativa, en virtud de la calificación legal requerida, hace subsistir el peligro de que el encausado pueda sustraerse de la acción de la justicia. En consecuencia, con fecha **16 de agosto de 2007**, **rechazó** la acción de Habeas Corpus interpuesta.

A su vez, los informes remitidos por los funcionarios judiciales dan cuenta de cuenta de la privación de libertad de grupos especialmente vulnerables: personas con graves problemas de salud; mujeres embarazadas y mujeres con hijos en cárceles y comisarías de la provincia<sup>23</sup>. Las propias autoridades provinciales reconocen pues, que el aberrante estigma de los calabozos bonaerenses ni siquiera discrimina a quienes el estado debe especial tutela y consideración.

El siguiente cuadro muestra la situación particular de los niños privados de libertad con sus madres:



Fuente: Servicio Penitenciario Bonaerense, Dirección General de Asistencia y Tratamiento. Partes diarios 27/09/06, 7/11/06, 29/3/07, 22/8/07 y 30/10/2007

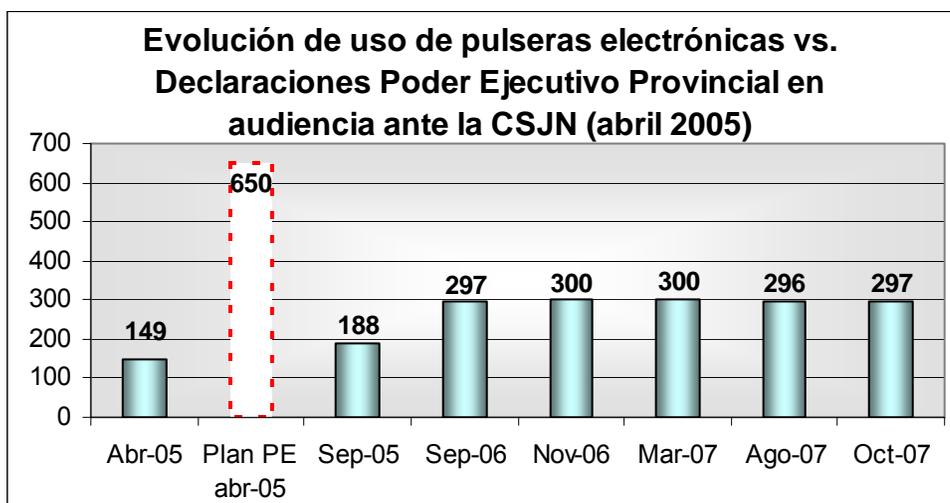
Entre las medidas tendientes a “disminuir el encarcelamiento innecesario” el gobierno de la provincia propuso en marzo de 2005 la ampliación del sistema de monitoreo electrónico y con ese fin anunció la adquisición de 500 pulseras magnéticas<sup>24</sup>, que se sumarían a las 150 de las que ya se disponían, sumando un total de 650 pulseras.

El CELS denunció en abril de 2005 que la adquisición de esta cantidad de pulseras alcanzaría potencialmente sólo al 1,6% de la población penal<sup>25</sup> y por tanto, el impacto de la medida sobre el problema de la sobrepoblación sería prácticamente nulo. Pero aún así, transcurridos más de 2 años desde entonces, la pulseras en uso nunca superaron las 300, lo que implica que la cantidad de detenidos beneficiados por su adquisición es aún menor —notoriamente menor— que la prevista.

<sup>23</sup> Cfr. “Nómina de internas con hijos alojadas en Unidades del Servicio Penitenciario” y “Nómina de internas en estado de gravidez”. Informes elaborados por la Procuración General de la SCBA y aportados a la Mesa de Diálogo del Poder Ejecutivo, en octubre de 2007.

<sup>24</sup> Cf. gacetilla de prensa del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires, Área Comunicación Institucional, “Di Rocco ratificó la adquisición de 500 pulseras magnéticas”, La Plata, 22/03/05 (<http://www.mjus.gba.gov.ar/principal.htm>).

<sup>25</sup> La denuncia se efectuó en el marco de la segunda audiencia convocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, llevada a cabo el 14 de abril de 2005.



Fuente: partes diarios SPB 27/09/06, 7/11/06, 29/3/07, 22/8/07 y 30/10/07

El sistema de monitoreo electrónico constituye una alternativa viable para, conjuntamente con otras medidas, aliviar la situación de sobrepoblación de las cárceles y comisarías bonaerenses. Esta herramienta, sin embargo, en la actualidad se encuentra subutilizada. A menos que su aplicación se incremente drásticamente, su incidencia en la solución del problema aquí planteado seguirá siendo nula.

## II. E. La situación del Ministerio Público

### II. E. 1. El papel de los Fiscales

En el marco de un sistema procesal acusatorio formal —como el que rige en la provincia de Buenos Aires— el Ministerio Público Fiscal posee un rol fundamental en la ejecución de las políticas de privación de la libertad.

En cuanto hace a los fiscales, así como los magistrados son responsables por las detenciones que ordenan, los fiscales lo son por aquellas que requieren. En consecuencia, los fiscales también deben contemplar las condiciones en que habrán de producirse tales detenciones a la hora de solicitarlas.

En este sentido, la situación de la provincia de Buenos Aires, con un índice de presos preventivos muy elevado, muestra la inclinación de los fiscales a pedir casi automáticamente su aplicación.

Si bien es correcto afirmar que luego del fallo de la CSJN, la Procuración General modificó la instrucción 752/00 que obligaba a los fiscales a agotar las vías recursivas en materia de excarcelación (Res. 191/05), la situación de los departamentos judiciales muestra que en la mayoría de los casos, los fiscales siguen aplicando los mismos criterios, sin que exista una modificación de sus prácticas en la fundamentación de los pedidos. Y esta situación sigue igual aún luego de la Resolución 228/06, posterior a la reforma del régimen de excarcelaciones (ley 13.449), en la que la Procuradora General instruyó a los fiscales a solicitar la prisión preventiva solo en los casos de peligro procesal y en forma fundada.

Esto evidencia que se requiere alguna política más activa desde las instancias superiores para controlar o incentivar su uso en forma acorde con las disposiciones constitucionales y los parámetros expuestos por la CSJN, que refieren a la idea de incorporar como criterio de evaluación de la legitimidad de la medida de coerción, a la situación de sobrepoblación carcelaria y a las pésimas condiciones de detención.

Puede entenderse que la incorporación de la oralidad a la discusión procesal de la prisión preventiva ayudará a que se modifiquen estas posturas. Sin embargo, la justicia penal provincial tampoco está utilizando esta herramienta, ya que las resistencias a su implementación quedan a la vista cuando se repara en que no se realizan las audiencias o se realizan sin que se cumpla con las formalidades propias de una audiencia oral (ver, en este sentido la presentación de fs. 1249/64.).

Tal como dijimos, la situación de sobrepoblación y abuso de la prisión preventiva está muy vinculada a la demora irrazonable de los procesos judiciales. Las demoras de las investigaciones tienen que ver con la desorganización judicial imperante y también con una concepción de los fiscales atada al trámite más que a la investigación.

Preocupa también el modelo de persecución penal que se impulsa, en la medida que se trata de paliar la demora de los procesos y el alto porcentaje de presos preventivos con la utilización del juicio abreviado. Salvando las dudas constitucionales que puede presentar esta salida procesal, lo importante a destacar es su aplicación en un contexto como el provincial, en el que todos los incentivos están dirigidos a que se renuncie al derecho de tener un juicio oral y público. Ya es un lugar común afirmar que en estos contextos la promoción del juicio abreviado funciona en forma extorsiva hacia la defensa.

La resolución 529/06 de la Dra. Falbo, por la que se instruye a los fiscales a promover la utilización del juicio abreviado resulta significativa en ese sentido.

Ahora, si bien es cierto que los problemas del sistema judicial están vinculados con una actuación deficiente del sistema de justicia en su conjunto, por su diferente organización y estructura, es el Ministerio Público quien está en una mejor posición para impulsar cambios en sus lógicas de trabajo, para que impacten en el trabajo del resto de los actores judiciales. Sin embargo, se sigue observando un trabajo burocrático que descansa en el cumplimiento del trámite y que no se compromete con la búsqueda de resultados concretos.

## **II. E. 2. El papel de la defensa pública**

El mantenimiento de la grave situación de las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires está, también, íntimamente vinculado con los problemas para hacer efectivo el derecho constitucional de defensa en juicio y la debilidad que muestra la defensa pública provincial.

La CSJN ha establecido que no es suficiente para garantizar este derecho la mera existencia formal de un defensor sino que, por el contrario, debe estar asegurada una defensa material efectiva (Fallos 89:34), cierta (Fallo 321:2489 entre muchos otros), sustancial (Fallos 304:1886; 308:1557).

Para el máximo tribunal, existe un principio que impone a los jueces en materia criminal extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa... y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda" (Conf. Fallos 308:1386; 310:492 y 1934). En este sentido, los jueces tienen un deber primordial de controlar que los procesos judiciales sean efectivamente contradictorios en la medida que exista una defensa fuerte y, por lo tanto, están legitimados a intervenir en el control del ejercicio de la defensa cuando se trata del cumplimiento

de un adecuado servicio de justicia (conf. Fallos 304:1886; 308:1557; 319:192, cons. 4 y 5).

En la provincia de Buenos Aires, alrededor del 80% de las personas detenidas es patrocinada por la defensa oficial. Sin dudas, esta circunstancia traslada el peso de la responsabilidad de garantizar una defensa efectiva a la defensa pública provincial y, por ello, apunta a los responsables de asegurar un buen funcionamiento institucional.

Sin embargo, más allá de que esta responsabilidad directa de garantizar el estándar constitucional de defensa recae en los defensores públicos y la cabeza institucional del Ministerio Público, existe una obligación internacional que impone a los organismos del estado, adecuar su estructura judicial y disponer políticas concretas que lleven a efectivizar este derecho.<sup>26</sup>

Tal como dijimos, existe una evidente relación entre los problemas vinculados con las deficiencias organizacionales y de actuación de la defensa y las potenciales situaciones de indefensión material. Situación que, en estos términos, involucra a los jueces en su función de garantía, y fundamentalmente al máximo tribunal de la jurisdicción, que debe velar por la satisfacción de ciertos estándares de efectividad de las garantías.

Las investigaciones sobre el modo de funcionamiento del sistema procesal penal provincial muestran los problemas existentes de disparidad de armas entre la acusación y la defensa, condición indispensable de legitimidad de cualquier sistema acusatorio. Esta desigualdad se traduce en el diagnóstico referido: abuso de la prisión preventiva; plazos procesales irrazonables; actuación ilegítima de la policía sin ser controvertida; condiciones inhumanas de detención; incumplimiento de los derechos contemplados en las leyes de ejecución, entre muchas otras cuestiones<sup>27</sup>.

Podemos decir que la situación de debilidad de la defensa ha quedado también plasmada en los informes remitidos por los jueces, fiscales y defensores a partir de las acciones promovidas por la ejecución del fallo *Verbitsky*. En estos informes se advierten importantes deficiencias técnicas en muchas de las actuaciones de la defensa pública.

Los informes remitidos muestran, por ejemplo, que hay casos donde los defensores admiten que existen detenidos enfermos en comisarías y sin embargo, no plantean acciones concretas para revertir esa situación (p.e. Departamento Judicial de Quilmes); o departamentos judiciales en los que se nota una actitud más activa para denunciar o tomar medidas por parte de los jueces que de los defensores (p.e. algunos casos del Departamento de Azul).

Existe, a su vez, un reclamo fuerte de los privados de libertad referido a la falta de atención de los defensores, ya sea para diseñar una estrategia defensiva del caso como para trabajar sobre la protección de sus derechos como privados de libertad.

---

<sup>26</sup> García, Luis, "El derecho del imputado a la asistencia legal en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Una visión americana", en Revista NDP, 2001/B, Ed. Del Puerto, pag. 543.

<sup>27</sup> Ver, entre otros, CELS, "Funcionamiento y prácticas del sistema penal de la provincia de Buenos Aires luego de la reforma procesal del año 1998", en Políticas de seguridad ciudadana y justicia penal, ED. SXXI, Buenos Aires; Litvachky, Paula y Martínez, Josefina, CELS, "La tortura y las respuestas judiciales en la provincia de Buenos Aires", en CELS, Colapso del sistema carcelario, Ed. SXXI, Buenos Aires, 2005.

En oposición a este escenario, se observan ejemplos de actuaciones de la defensa, en los que se interponen acciones y reclamos con mucha inteligencia y creatividad, pero que no resultan efectivos, porque se enfrentan con una respuesta muy dura desde las instancias judiciales o, aún con una decisión judicial favorable, con un Poder Ejecutivo que no brinda una respuesta efectiva.<sup>28</sup>

Como se desprende de esta descripción, la grave situación del sistema penal provincial no encuentra respuesta en medidas aisladas (el caso a caso), sino con la definición de acciones conjuntas, orientadas en forma estratégica para vencer este tipo de obstáculos.

Desde el lado de la defensa, este diagnóstico aparece con mayor claridad. Existen problemas técnicos hacia el interior de la defensa y existen resistencias muy fuertes del propio sistema para no modificar sus prácticas. Esta realidad impone tomar acciones diferenciadas que promuevan desde lo jurisdiccional y desde lo institucional, el equilibrio de fuerzas.

Sin embargo, un seguimiento de la actuación de la defensa muestra lo contrario. Los informes remitidos a la Procuradora General por los defensores son una pauta evidente de ello. En esa documentación se puede observar la disparidad de criterios que existe de un departamento judicial a otro. Disparidad de criterio que no puede estar amparado en la independencia técnica de los defensores, ya que en general, estas diferencias se traducen en la convalidación de una situación de violación de derechos. Disparidad de criterios que tienen que ver con las situaciones que se consideran contrarias a derecho; con las estrategias procesales a utilizar para hacer el reclamo; o con la coordinación entre las distintas instancias para avanzar en un caso que requiera ser sostenido.

Por ejemplo, los departamentos judiciales de San Nicolás, Mar del Plata, o La Matanza muestran una defensa activa, que presenta innumerables acciones y estrategias diferenciadas de acuerdo con los casos. Por el contrario, en departamentos como Azul, Junín o Morón, se pueden leer informes de algunos defensores que sostienen que no han tenido oportunidad de aplicar o citar el fallo *Verbitsky* así como ninguna otra jurisprudencia vinculada con las graves condiciones de detención; mientras que otros defensores del mismo departamento refieren haberlo hecho mediante habeas corpus o pedidos de excarcelación. A su vez, pueden verse respuestas absolutamente formales, en las que se da cuenta del acto de la presentación, pero no se analiza de ningún modo el estado de situación, o los resultados a los que se pretende llegar.

Esta falta de homogeneidad en la actuación de los defensores y la ausencia de una política clara y sostenida de la defensa, está a nuestro criterio, directamente relacionada con el problema de la falta de autonomía funcional de la defensa pública provincial; cuestión institucional que deriva en una afectación de los derechos de las personas privadas de libertad al no permitir la definición de objetivos y prioridades estratégicas, y una planificación orgánica específica de la defensa que permita a este organismo convertirse en un motor de cambio, en un contexto de funcionamiento desigual del sistema muy marcado. A su vez, la inexistencia de una evaluación de la calidad de su servicio y de una rendición de cuentas de sus resultados, genera un grave problema de gestión que tiene consecuencias directas en los defendidos.

---

<sup>28</sup> Como ejemplo, cabe destacar las presentaciones del Defensor General de La Matanza en relación con las mujeres embarazadas o con hijos, privadas de su libertad, en las que se conceden medidas morigeradoras como la utilización de pulseras magnéticas pero la decisión queda sin cumplir porque el Poder Ejecutivo no cuenta con stock suficiente para atender ese caso.

Lo que intentamos destacar en este punto es la necesidad de que el estado provincial, de acuerdo con su situación actual, cuente con las herramientas institucionales suficientes para generar un contrapeso serio a la coerción estatal que equilibre el sistema. Esto es, que exista una organización con peso propio y ciertas garantías institucionales que le permitan enfrentar con políticas propias este particular funcionamiento del sistema penal bonaerense. En la provincia no existe una instancia de formulación de políticas institucionales de defensa, serias y sostenidas. Ya no se trata del trabajo de tal o cual defensor sino del plan estratégico de una organización que tiene como misión principal la defensa de los derechos de los imputados y la protección de los derechos humanos.

Hasta la actualidad, la experiencia del Consejo de Defensores como órgano de gobierno de la defensa pública no ha sido exitosa. La Procuradora General participa del Consejo y ella es la que toma las decisiones en última instancia. No se conocen sus discusiones, no hay actas públicas de sus decisiones y no se sabe si lo hace en el marco de un plan estratégico orientado a revertir la situación de debilidad de la defensa y de desprotección de las personas privadas de libertad.

Dos ejemplos sirven para comprobar estas afirmaciones. Por un lado, desde la Procuración General se promueve la utilización del juicio abreviado, lo más tempranamente posible, como una política del Ministerio Público que agilizará los trámites y desagotará los tribunales orales. La resolución de la PG 529/06 instruye a los fiscales con una reglamentación del modo y el tiempo en que se deben promover los juicios abreviados. En esa misma resolución, en su artículo 8, se recomienda a los defensores que, tanto en los casos en que se les ofrezca un juicio abreviado como la suspensión del juicio a prueba, acuerden (si lo creen conveniente) lo antes posible para evitar dispendios jurisdiccionales inútiles. Posiblemente esta medida, desde el Ministerio Público Fiscal, pueda aparecer como correcta (desde un punto de vista de la gestión de los casos). Sin embargo, no se entiende en el marco de qué política de la defensa esta recomendación a los defensores resulta adecuada. Fundamentalmente, en un contexto donde la defensa está en la mayoría de los casos en una posición de debilidad frente a los largos años de prisión preventiva y las fechas de juicio indefinidas.

El otro ejemplo tiene que ver con la resolución 100/04 que ya adelantaba la política de la Procuración General de promover el procedimiento directísimo de flagrancia. En esa resolución se recomendaba a fiscales y defensores, en conjunto, su aplicación. Durante estos últimos años, una de las políticas más importantes de la PG con el PE ha sido promover la utilización de este procedimiento y su aplicación en un trámite que garantiza oralidad.

No corresponde en esta instancia evaluar dicha política, más allá de que adelantamos que acordamos con la necesidad de oralizar la etapa de investigación. Sin embargo, nuevamente, entendemos que esta política puede ser efectiva para los intereses del Ministerio Público Fiscal y no serlo para la Defensa. La decisión sobre su conveniencia debe estar puesta en personas distintas, sin que esto implique ningún menoscabo a la integridad de la Procuradora General.

La cuestión disciplinaria también resulta problemática, tal como está definida actualmente. Es preocupante la aplicación de sanciones disciplinarias o la apertura de sumarios que permanecen abiertos contra defensores o integrantes de la defensa en los que se utilizan formalidades como excusa para avanzar en el trámite, pero que en su trasfondo tratan sobre casos en los que los defensores ejercían su función de denuncia

sobre la situación de las cárceles bonaerenses o el trato a los detenidos.<sup>29</sup> La política de actuación de los defensores no puede ser evaluada por la misma persona que analiza la actuación de los fiscales porque ello representa una confusión absoluta de los roles procesales e institucionales que le toca a cada uno.

La Procuradora General advierte el problema de que sea la misma persona la que tome decisiones vinculadas con el trabajo de fiscales y defensores. En la resolución 181/07, del 24 de abril de este año, sostiene que “resulta imprescindible fijar claramente cuáles son los límites de las atribuciones que se reconocen a los Fiscales de Cámaras respecto de aquella rama especial del Ministerio Público” (en este caso los asesores de menores e incapaces). Se sostiene también que, por la independencia de opinión y criterio jurídico de la que gozan esos funcionarios, es improcedente “cualquier instrucción de los Fiscales de Cámaras que pretenda sentar criterios jurídicos o de organización para la tarea jurisdiccional que deben desempeñar los Asesores de Menores e Incapaces”. Por ello, resuelve impedir que estos fiscales formulen instrucciones a los Asesores con ese contenido. Sin embargo, no parece entender lo mismo en relación con la situación de dependencia funcional de los defensores departamentales y la Procuración General.

Tal como afirmó V.E en la resolución en la que se resuelve la presentación del Defensor de Casación por el recorte de facultades delegadas en el año 2002 (Resolución 3510/02), en función del modelo judicialista del Ministerio Público de la provincia, el máximo tribunal puede intervenir en las cuestiones internas de los órganos del Poder Judicial, ante un “menoscabo o interferencia impropia sobre la normal prestación del servicio de justicia”. Si bien, en aquella oportunidad, se sostuvo que hasta ese momento no se había advertido este menoscabo, en estos años ha quedado en evidencia los problemas graves de efectividad de la prestación del servicio, fundamentalmente en relación con las personas privadas de libertad.

El voto de los Dres. Pettigiani, Negri y Soria sostuvo que era legítima la intervención de la Suprema Corte ante situaciones de esa naturaleza (punto II.e), aunque tampoco las vieron comprobadas en aquél entonces. Sin embargo, agregaron argumentos muy importantes para la discusión actual. En esa decisión sostuvieron que la delegación de funciones que se había realizado en aquél entonces en el Defensor de Casación estuvo vinculada con razones valorativas, que “se proyectaban más allá, estructuralmente, en el plano organizativo... [Y] **Presuponía la bondad de configurar un servicio de la defensa dotado de suficiente autonomía administrativa para evitar toda confusión de roles con el sistema de la acusación fiscal**” (punto III.c, el destacado nos pertenece). En este mismo sentido, entendió que las cuestiones presupuestarias, disciplinarias y de organización están íntimamente relacionadas con la posibilidad de materializar la igualdad de armas en el proceso penal provincial y hacen a la política judicial de esa parte del Ministerio Público. Sin perjuicio de que no se concedió razón al planteo específico del Defensor de Casación, se dejó sentada la idea de que suscita interés institucional del Tribunal la preservación de una defensa autónoma y eficiente.

---

<sup>29</sup> El 11 de octubre de este año se sancionó al Defensor General de San Nicolás con un llamado de atención por haberse dirigido con términos indecorosos e impropios a los jueces de la Cámara de San Nicolás, bajo el argumento de comprometer “valores que hacen al buen funcionamiento de la administración de justicia”. En ese caso, el defensor denunciaba que la Cámara rechazaba sistemáticamente e *in limine* los habeas corpus correctivos que él presentaba.

En el contexto de la necesidad de que se implementen medidas para una mejor actuación de cada uno de los actores del sistema judicial bonaerense, dirigidas a solucionar el problema del abuso de la prisión preventiva y de las condiciones inhumanas de detención, resulta fundamental que el máximo tribunal de la provincia tome las medidas a su alcance para que se revierta esta situación de confusión de roles entre el ministerio público fiscal y de la defensa y se garantice institucionalmente la paridad de armas, de modo tal que la defensa pública se pueda convertir en un actor estratégico del cambio cultural que es necesario en el sistema judicial provincial.

### **III. LA RESPONSABILIDAD DE LOS DISTINTOS PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL**

Tal como lo señalamos a fs.1254 vta., frente al grave problema de la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario, la política más razonable es que cada uno de los poderes del Estado provincial promueva y desarrolle acciones efectivas, en el marco de sus respectivas competencias, de modo coordinado con los otros poderes.

La afirmación según la cual cada uno de los poderes del Estado tiene algo que realizar, no debe ser tomada como una mera denuncia, sino más bien entenderse como un punto de partida para una serie de propuestas destinadas a revertir la grave situación que se describe.

El fallo "*Verbitsky*" encomienda transitar ese sendero pues ordena, instruye y exhorta adoptar determinadas líneas de acción a los tres poderes locales en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Se han adoptado algunas decisiones que han significado algún avance en el debate y la instrumentación de políticas que permitan revertir la grave situación de las cárceles bonaerense. Pero, tal como surge de la descripción del cuadro de situación que hicimos precedentemente, los poderes del Estado provincial aún se encuentran en mora en relación con las obligaciones que surgen del fallo de la CSJN y en muchos casos descansan en cumplimientos meramente formales.

#### **III. A La responsabilidad del Poder Ejecutivo**

La construcción de nuevas unidades penitenciarias fue uno de los ejes propuestos por el gobierno provincial para solucionar la situación denunciada por el CELS en el marco de este proceso. Esto muestra que, según la visión del gobierno, el problema del hacinamiento obedece, básicamente, a la falta de infraestructura edilicia.

Sin embargo, tal como lo señaló la propia CSJN<sup>30</sup>, si la construcción de cárceles no es acompañada de una progresiva modificación de la política criminal y judicial actual, sólo garantiza la necesidad de construir más cárceles en el futuro. Sin desconocer la necesidad de mejorar la infraestructura de las prisiones existentes en pos de garantizar condiciones dignas de encierro, debe rechazarse como única respuesta al hacinamiento y sobrepoblación. Las prisiones que puedan alojar en condiciones dignas a los presos de hoy, no serán suficientes para alojar a los que el sistema indica que habrá mañana.

Además, tal como lo destacamos anteriormente, es preocupante la falta de criterios claros para determinar el cupo de las nuevas cárceles, circunstancia que también perjudica la determinación de la capacidad de las demás unidades existentes. Asimismo, resulta particularmente grave que las nuevas construcciones edilicias no respeten los estándares establecidos en las Reglas Mínimas ONU.

En las últimas reuniones de la Mesa de Dialogo<sup>31</sup> se planteó y se consensuó la necesidad de desarrollar, en la estructura del Ministerio de Justicia, una comisión integrada por un equipo multidisciplinario de técnicos (médicos, ingenieros, etc.), que, sobre la base de los estándares constitucionales, establezcan específicamente la capacidad de cada centro de detención.

### **III. B. La responsabilidad del Poder Legislativo**

En el ámbito del Poder Legislativo provincial, el 4 de mayo de 2005, el Senado provincial aprobó la convocatoria a una mesa de trabajo *"destinada al estudio y elaboración de anteproyectos para la adecuación de la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y de la legislación de ejecución penal y penitenciaria (...) a los estándares constitucionales e internacionales, en el marco de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación"*. Se invitó a integrarla a los jefes de las bancadas de ambas cámaras legislativas, representantes de otros poderes y organizaciones de la

---

<sup>30</sup> "Se está jugando una carrera entre la Administración, que amplía el número de celdas disponibles, y el número de detenidos en aumento, sin que haya perspectivas cercanas de que las curvas se crucen, lo que impide hacer cesar la violación de derechos fundamentales y en particular a la vida y a la integridad de los presos, del personal de custodia y de terceros. La experiencia corriente y técnica, y el sentido común indicarían que de seguir esta proyección, en el corto tiempo, el Estado provincial tampoco podría continuar su actual empeño, por obvias razones presupuestarias y políticas, o sea, porque se vería en la disyuntiva de continuar construyendo celdas indefinidamente o de atender otros requerimientos necesarios para el bienestar general (salud, educación, higiene pública, pavimentos, caminos, etc.). Esta perspectiva sería aún más peligrosa para los derechos que hoy se hallan comprometidos con las actuales condiciones de detención, pues se agravarían aun más y abarcarían a un número mayor de personas", CSJN, *"Verbitsky"*, op. cit.

<sup>31</sup> El Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo resuelto en *"Verbitsky"*, conformó la Mesa de Dialogo para discutir el diseño políticas públicas en la materia. De ese ámbito de discusión participan el CELS — en su carácter de actor— y otras organizaciones civiles presentadas en calidad de amici curie, como ADC, LA ASOCIACIÓN CIVIL EL AGORA, el INECIP y la ASOCIACIÓN CIVIL CASA DEL LIBERADO. Desde los primeros encuentros también han formado parte de la Mesa de Dialogo, la Procuración General, el Ministerio de Seguridad y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia. El trabajo de la Mesa de Dialogo se suspendió a fines del 2005, a raíz de algunos problemas en su funcionamiento relacionados con la falta de información sistemática y confiable que permita discutir, diseñar y fiscalizar las políticas públicas en la materia. Las reuniones mensuales de la Mesa se reanudaron en agosto del corriente año.

sociedad civil, entre las que se encontraba el CELS. Transcurrido un mes y medio de trabajo, esta mesa presentó una serie de opciones para la modificación del capítulo del Código Procesal Penal bonaerense que regula las medidas cautelares sobre el imputado. Finalmente, en marzo de 2006, la legislatura de la provincia de Buenos Aires sancionó la ley 13.449 que reforma el régimen de excarcelación del Código Procesal Penal bonaerense.

Luego, en mayo del corriente los integrantes de la mesa de trabajo ante el Senado provincial, fueron nuevamente convocados con miras a trabajar en las reformas aún pendientes: a) Ley de ejecución bonaerense; b) Ley de control de sobrepoblación.

Durante un mes, se sucedieron reuniones de trabajo semanales que culminaron en un plenario de fecha 7 de junio de 2007, en el que las autoridades de la Comisión de Asuntos constitucionales del Senado manifestaron el compromiso de otorgarle estado parlamentario a los anteproyectos elaborados<sup>32</sup>. Al día de hoy, ambos carecen de todo trámite legislativo.

### **III. C La responsabilidad del Poder Judicial**

Hay una responsabilidad del Poder Judicial en haber permitido que se sobrepoblaran cárceles y comisarías. Entre las funciones de control de legalidad, previo a exigir al Poder Ejecutivo que dedique recursos a la construcción de cárceles está la de no permitir y menos aún ordenar el alojamiento de personas en condiciones de detención indignas (art. 18, CN)

La función del Poder Judicial con miras a la solución del problema es, entonces, determinante. Aún si se lograra un adecuado diseño de política criminal —de parte de los poderes ejecutivo y legislativo—, se normaran estándares legislativos de las condiciones de encierro y, con base en ellos, se fijaran cupos penitenciarios, seguiría siendo indispensable contar con órganos jurisdiccionales que los hicieran respetar. La Constitución Nacional indica, desde su redacción original, que los jueces son responsables por la violación de los derechos de las personas privadas de su libertad. Sin embargo, esta obligación no ha sido debidamente asumida.

### **IV. EL ROL DE LA SCBA EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO “VERBITSKY”**

En “*Verbitsky*”, la Corte Suprema ordenó la sujeción del accionar de las autoridades provinciales —entre ellas, el Poder Judicial provincial— a una serie de contenidos sustantivos y, a la vez, estableció varios procedimientos para la consecución de tal fin<sup>33</sup>. De esta manera, la Corte Suprema dispuso la apertura de una etapa de ejecución de su resolutorio, con sus instancias, plazos, etc. En ese marco, los poderes co-obligados

---

<sup>32</sup> Cf. Acta del 7 de junio de 2007 de la mesa de trabajo ante el Senado de la Nación. En dicha ocasión, la Senadora Mónica Litza, en su carácter de Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos de esa Honorable Cámara, asumió el compromiso de sumar el producto de la labor de aquella, al tratamiento que la Comisión ya le estaba otorgando al proyecto de la Diputada Laura Berardo sobre modificación de la Ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires

<sup>33</sup> Cf. Filippini, Leonardo, “La ejecución del fallo Verbitsky. Una propuesta metodológica para su evaluación”, 2007, inédito.

deben diseñar las medidas a adoptar, establecer un cronograma de cumplimiento y supervisar ese cumplimiento<sup>34</sup>

Así fue como la Corte Suprema postuló que debía garantizarse protección judicial de todas las personas privadas de su libertad en el ámbito provincial y en los términos de los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional (en adelante, CN), los arts. 8 y 25 (1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y art. 2(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

El abordaje colectivo cuya procedencia aceptó la CSJN responde a la necesidad de superar un concepto de legitimación activa restringido al interés individual y tiende a proteger intereses que necesariamente encontrarán una mejor solución al ser considerados de modo agregado o plural<sup>35</sup>. En tal sentido "*Verbitsky*" constituye un verdadero *leading case*, pues interrumpe la práctica ineficaz y monocorde de la sola declaración de derechos y trata de modo colectivo un problema que no había logrado solución alguna a través del litigio individual<sup>36</sup>.

En lo que se refiere al Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, luego de señalar como hechos no controvertidos que existe sobrepoblación y hacinamiento en cárceles y comisarías bonaerenses y que existe un uso excesivo de la prisión preventiva<sup>37</sup>, la Corte Suprema dispuso:

- 1) Declarar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (en adelante, Reglas Mínimas o Reglas Mínimas ONU) configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención;
- 2) Disponer que la SCBA, a través de los jueces competentes, haga cesar en el término de sesenta días la detención en comisarías de la provincia de menores de edad y enfermos;
- 3) Instruir a la SCBA y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencia, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante, o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado federal;
- 4) Ordenarle al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de la autoridad de ejecución de las detenciones, remita a los jueces respectivos, en el término de 30 días, un informe pormenorizado, en el que consten las condiciones concretas en que se cumple la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene,

---

<sup>34</sup> Cf. Courtis, Christian, "El caso "Verbitsky": ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?, en CELS, *Temas para pensar la crisis: Colapso del Sistema carcelario*, Siglo XXI, Argentina, 2005.

<sup>35</sup> Cf. Basterra, Marcela I., "Procesos Colectivos: La Consagración Jurisprudencial del Habeas Corpus colectivo en un valioso precedente de la CSJN. El fallo *Verbitsky*", *La Ley*, Suplemento de Derecho Constitucional, 27/07/2005; Sabsay, Daniel Alberto, "Una decisión que amplía el acceso a la justicia para garantizar la igualdad y el cumplimiento de compromisos internacionales", *La Ley*, 25/08/2005.

<sup>36</sup> "De hecho, otras decisiones posteriores de la Corte Suprema, como en "*Defensor General del Dpto. Judicial de La Plata/ recurso de casación*" causa N° 90.082 C, sentencia del 31 de octubre de 2006, o la serie de fallos sobre la situación de Mendoza (CSJN, "*Lavado, Diego Jorge y otros c/Mendoza, provincia de y otro s/acción declarativa de certeza*", L. 733.XLII, 20 de marzo de 2007, Id., 13 de febrero de 2007 y 6 de septiembre de 2006) ratifican, expresa o implícitamente, la jurisprudencia del tribunal favorable a una mirada colectiva sobre los problemas de las personas privadas de su libertad." Cf. Fillipini, Leonardo, op cit. Incluso la SCBA hizo lo propio en su fallo en la causa P. 96.544, "*Detenidos en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás. Recurso de casación*" del 27 de diciembre de 2006.

<sup>37</sup> Véase CSJN, "*Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus*", voto de la mayoría, consid. 61 y ss.

acceso a servicios sanitarios, etc.), a fin de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dispongan medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesiva. Ordena también que se informe en el plazo de cinco días toda modificación relevante de la situación oportunamente comunicada.

De acuerdo con esas directivas, y siempre en el marco de la ejecución del fallo "*Verbitsky*", V.E. dictó las resoluciones n° 58/05, 262/05, 2376/06 y 314/06. La convocatoria a esta audiencia pública se erige en este mismo marco.

Tal como lo señalamos a fs.1251 vta. y ss., los inconvenientes en la implementación judicial del fallo "*Verbitsky*" –que se denotan en los informes compilados por V.E.- están relacionados con la persistencia de prácticas fuertemente arraigadas en la rutina del trabajo judicial, cuya paulatina erradicación exige –cuanto menos– el establecimiento de parámetros claros, por parte de la SCBA, para evaluar y modificar ese desempeño. También es necesario desarrollar un control sostenido en el tiempo del cumplimiento de esas pautas, en la línea de lo dispuesto en las resoluciones n° 262/05 y 2376/06.

Con esta presentación, y con lo expuesto a fs. 1249/64, procuramos colaborar con V.E. en el diseño de medidas eficaces que permitan adecuar las prácticas judiciales al estándar constitucional establecido por la CSJN y supervisar activamente su cumplimiento a lo largo de todo el desarrollo de esta instancia de ejecución del fallo "*Verbitsky*".

Tal como lo destacamos a fs. 1254, nuestra pretensión no es someter a la decisión de V.E. algunas situaciones particulares, en desmedro de la competencia que por ley les corresponde a los jueces a cuya disposición se encuentran las personas detenidas. Por el contrario, lo que pretendemos es poner en evidencia las prácticas que cotidianamente y de manera generalizada contribuyen a que se genere y se reproduzca la crisis en las cárceles bonaerenses, pues sólo en la medida en que se las identifique correctamente se podrá avanzar en la solución del problema.

Así, identificados los problemas estructurales y generalizados<sup>38</sup> que obstaculizan la efectiva implementación del fallo "*Verbitsky*" y ponen en crisis la real vigencia de los derechos de los reclusos, es deber de V.E. adoptar, en el marco de este proceso, las medidas necesarias y conducentes a fin de remover tales obstáculos. Medidas que pueden tener un contenido jurisdiccional como de superintendencia.

Tal es el alcance de la competencia de V.E. en este caso. Ello surge del camino que trazó la CSJN en "*Verbitsky*": emprender un abordaje plural y creativo para establecer las líneas directrices que permitan resolver los casos particulares. En un caso judicial que promueve reformas estructurales, en los términos de los arts. 18 y 43, CN, 8 y 25, CADH, la efectividad de la tutela judicial tiene que ver precisamente con posibilitar este abordaje y desarrollar remedios colectivos que incidan ciertamente en la situación concreta de las personas cuyos derechos se encuentran vulnerados. En tal sentido, es dable destacar que algunas de las decisiones que V.E. ha tomado participan claramente de este carácter<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> La Corte Suprema califica expresamente la crítica situación carcelaria en la provincia como "*genérica, colectiva y estructural*" (Véase CSJN, "*Verbitsky*, Horacio s/Habeas Corpus", voto de la mayoría, consid. 23). Al respecto, agrega Courtis que "[l]a consideración del carácter estructural o sistémico del problema está implícita además en la aceptación de la tramitación del caso como acción colectiva, es decir, como litigio que incluye y pretende solucionar la situación de todos los afectados" op.cit.

<sup>39</sup> Nos referimos a las citadas resoluciones 262/05, 2376/06 y 314/06.

Una interpretación más restrictiva de las facultades jurisdiccionales y de superintendencia de V.E., en este caso, implicaría desandar el camino ya emprendido, desoír el mandato de la Corte Suprema y consagrar una magistratura indiferente a la grave situación de violación de derechos que existe hoy en la provincia. En este cuadro de crisis, que la jurisdicción decida adoptar resoluciones meramente declarativas o que siga articulando remedios parciales, se asimilará paulatinamente a la aquiescencia, más que al control.

Lamentablemente, la situación ha llegado a un estado tal que el Poder Judicial sólo podría revertir las consecuencias de esta ilegalidad de un modo gradual, aunque necesariamente sostenido.

En tal sentido, a continuación proponemos el desarrollo de un plan con acciones tendientes a adecuar los estándares jurídicos y las prácticas de los operadores judiciales, a los parámetros fijados por la Corte Suprema en "*Verbitsky*".

## **V. ALGUNAS PROPUESTAS FACTIBLES PARA AVANZAR EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO Y EN EL MEJORAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Los problemas que se advierte del somero análisis de los informes judiciales remitidos a V.E —como así también de los informes remitidos por los integrantes del Ministerio Público— están relacionados con una lógica funcional que exalta el respeto de determinadas formalidades y se desentiende de la consecución de resultados tangibles.

La actuación individual de los operadores esta condicionada por una rígida estructura organizacional. Esta estructura es la que determina la rutina de trabajo de los operadores —qué formalidades deben respetarse— y entonces el resultado es lo que surge de ese proceso<sup>40</sup>. La insatisfacción de los resultados obtenidos encuentra explicación, por lo general, en el hecho de que la lógica organizacional está pensada desde la rigidez de la estructura y el seguimiento de determinadas rutinas laborales. Así, lo importante es "respetar determinadas formas" o "seguir los procedimientos rituales" —léase, "denunciar la situación", "solicitar cupo al SPB", "solicitar se solucione el problema", etc—, sin perjuicio de que el resultado no se obtenga, es decir, que el problema no se solucione. Desde esta perspectiva organizacional, "cumplir" es "seguir las forma", y no necesariamente obtener el resultado, es decir, solucionar el problema efectivamente.

Los informes de los operadores judiciales en torno a la implementación del fallo "*Verbitsky*" ponen en evidencia esta lógica funcional. En ellos puede percibirse la frustración de muchos funcionarios bienintencionados que, a pesar de "haber cumplido" o "haber hecho lo correcto", no obtienen resultados satisfactorios. También, se denota el enorme esfuerzo personal que conlleva para otros procurar alcanzar alguna solución concreta. Finalmente, también queda en evidencia cómo la falta de compromiso con el problema de algunos funcionarios pretende encubrirse mediante el cumplimiento de determinados ritos, que a veces ni siquiera son respetados escrupulosamente.

---

<sup>40</sup> Cfr. Binder, Alberto, "La Defensa Pública, viejas deudas y nuevos desafíos: compromiso y eficiencia", en Ministerio de la Defensa Pública, Provincia de Chubut, "Defensa Pública: Organización y nuevos modelos de gestión", Cuadernos de la Defensa 1, 4º Encuentro Provincial, Septiembre de 2006, Puerto Madryn, Chubut.

Resumiendo: La gran mayoría “hace lo correcto” pero el problema no puede solucionarse, pues “excede sus posibilidades”.

Por tal motivo, entendemos que el gran desafío es modificar esta inercia organizacional de la justicia y pensar los procesos de trabajo o las rutinas funcionales desde los objetivos que se pretenden alcanzar y no viceversa: qué procesos de trabajo me conducirán a la obtención de los resultados que se fijan como objetivos<sup>41</sup>.

Sin lugar a dudas la propuesta resulta sumamente ambiciosa. En tal sentido, entendemos que este proceso es el marco propicio para comenzar a revertir esta inercia funcional que surge del análisis de la actuación de fiscales, jueces y defensores. Además, cumplir el mandato de la Corte Suprema obliga a transitar estas líneas de acción más ambiciosas tendientes a procurar solucionar oprobiosas violaciones de derechos que padecen las personas privadas de su libertad en la provincia de Buenos Aires. Tal como lo señalamos anteriormente, esta es la innovación que trae aparejada este *leading case*.

Así, la CSJN establece objetivos que deben alcanzarse (evitar la detención de menores y enfermos en comisarías, reparar situaciones que configuren tratos crueles, inhumanos o degradantes, evitar el abuso de la prisión preventiva, controlar la observancia de las Reglas Mínimas, etc.), e incluso encomienda algunos procedimientos para alcanzar esos objetivos (ordenarle al Poder Ejecutivo provincial que informe a los jueces sobre las condiciones de detención a fin de que los mismos puedan ponderar la necesidad de disponer medidas de cautela o ejecución de la pena menos lesivas).

Por ello, entendemos que cumplir con las obligaciones que el resolutorio de la CSJN impone, implica diseñar y desarrollar algunas pautas o líneas de trabajo que permitan alcanzar los objetivos establecidos. Esto a su vez obliga a implementar un modelo de evaluación de estas pautas que implique el análisis del cumplimiento de los resultados<sup>42</sup>.

En este sentido, algunas de las líneas de acción propuestas a V.E. son las siguientes:

**1) Diseño de parámetros para un efectivo control judicial de las condiciones de detención (Reglamentación de la Acordada n° 3118/04).**

Sin lugar a dudas, la Acordada 3118/04 resultó una valiosa iniciativa tendiente a promover un efectivo control judicial de las condiciones de detención en la provincia. Sin embargo, las deficiencias puestas en evidencia en el accionar judicial en este punto tornan recomendable establecer algunas precisiones sobre las pautas que deben guiar las visitas de control de las autoridades judiciales.

La incorporación —mediante una reglamentación de la referida Acordada— de las pautas que establecen las Reglas Mínimas ONU, posibilitará determinar, de manera incontrovertible, cuáles son las situaciones que deben ser objeto de control en el marco de una visita carcelaria. Ello coadyuvará a que este fundamental rol de contralor de la

---

<sup>41</sup> Cfr. Binder, Alberto, op. cit. pág. 24.

<sup>42</sup> Un modelo de control de gestión como el que se propone no debería priorizar el método de la sanción disciplinaria, sino que, por el contrario, debe procurar construir indicadores de cumplimiento de resultados, y luego del su evaluación permitir realizar los ajustes que correspondan en los procesos de trabajos o las directivas o pautas organizacionales que se establecieron. Cf. Binder, op. cit.

legalidad de las condiciones de detención no esté tan cargado de subjetividad como fue puesto en evidencia anteriormente.

Así, la pretendida reglamentación debería incorporar en dicha Acordada la obligación de que los jueces, en sus visitas en cárceles y comisarias, controlen lo siguiente:

a) Si el lugar cuenta con celdas individuales destinadas al aislamiento nocturno (reglas 9 y 86).

b) La superficie y altura per cápita de la celda (regla 10).

c) La calefacción, ventilación e iluminación (artificial y natural) del lugar (reglas 10 y 11).

d) Si cuenta con instalaciones sanitarias adecuadas para que el detenido pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente (regla 12).

e) Si el lugar cuenta con un adecuado sistema anti incendio y medios de escape en casos de emergencias.

f) El acceso a una ducha con agua caliente y a los artículos de aseo indispensables para la salud y limpieza de la persona privada de su libertad, de acuerdo a las necesidades diferenciales de hombres y mujeres (reglas 13, 15 y 16).

g) La instalación de una cama por interno, adecuadamente aislada del suelo y con las dimensiones necesarias para el descanso apropiado del interno, con provisión de la correspondiente ropa de cama regularmente aseada (regla 19). La provisión de colchones ignífugos.

h) Que el alimento que reciban los internos tenga un valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud y su fuerza (regla 20).

i) Si existe contacto diario con el aire libre, con posibilidad de desplazamiento (regla 21).

j) Posibilidad de acceder a un servicio médico adecuado (reglas 22, 24 y 25).

k) Posibilidad de acceder al sistema educativo (regla 77).

l) Posibilidad de acceder a un trabajo remunerado afín a las necesidades e intereses del interno (reglas 71, 72, 74, 75, 76 y 89).

Para posibilitar una adecuada supervisión y evaluación de las visitas carcelarias que periódicamente los jueces realicen, resulta fundamental que quienes las lleven a cabo remitan a la instancia de control<sup>43</sup> información precisa, sistematizada y tabulada que de cuenta de la ponderación realizada, a la luz de las pautas establecidas.

## **2) Medidas a adoptar en caso de verificarse condiciones ilegítimas de detención**

El deber de garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad conlleva necesariamente cierto imperio sobre aquellas situaciones que resulten violatorias de tales derechos pues la asignación de competencias a un órgano jurisdiccional para que resuelva respecto de

---

<sup>43</sup> Respecto a la instancia e control ver propuesta 6.

una serie de materias no puede tener ningún efecto útil si no se considera también que esa asignación importa, al menos, alguna facultad de disposición.

En este caso, tomar adecuado conocimiento de la situación irregular y ordenar el cese de los actos u omisiones lesivos resultan potestades inmediatas al mandato de garantía y, por ello, puede afirmarse que el objeto primero de la decisión frente a la verificación de una infracción debe ser la modificación de las condiciones actuales de detención para adecuarla a las prescripciones legales. Si tal modificación es inviable, no resultará posible evadir la discusión acerca de la continuidad de las condiciones de encierro, no obstante la validez del origen del título en virtud del cual se impuso oportunamente la medida de coerción sobre la persona afectada.

Por lo tanto, las órdenes judiciales de remisión que se tornan de imposible cumplimiento, por carecer las unidades carcelarias de plazas disponibles, resultan incompatibles con lo ordenado por la Corte. En estos casos los jueces deberían<sup>44</sup> : **1º)** Intimar al Poder Ejecutivo a otorgar en un plazo perentorio una plaza penitenciaria que cumpla con las condiciones previstas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (art. 18, CN); **2º)** En caso de que el Poder Ejecutivo no cumpla con otorgar al detenido un lugar de alojamiento que se adecue a los estándares constitucionales, se deberá intimar a dicho Poder para que brinde, en un plazo perentorio, los recursos materiales y humanos para cumplir alguna de las medidas morigeradoras de la prisión preventiva; **3º)** Si el Poder Ejecutivo no da respuesta a los requerimientos enumerados precedentemente, los jueces deberán hacer cesar inmediatamente la detención en condiciones ilegítimas y dictar en consecuencia una medida alternativa a la prisión preventiva, hasta el momento en que el Estado dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo en materia de condiciones de detención

En relación con la propuesta de disponer —finalmente— una medida alternativa al encierro cautelar en el contexto de una situación de sobrepoblación, resulta necesario destacar que no deben tomarse todos los casos por igual. Ello implica que cada juez debe tener en cuenta a la totalidad de los detenidos a su disposición y evaluar quien de ellos está en una mejor posición que los demás para ser beneficiado con una alternativa a la medida de encierro. En particular, debería priorizarse los casos de mujeres embarazadas (art. 502, CPP) o que comparten el encierro con sus hijos, personas enfermas, personas imputadas por delitos de escasa lesividad, personas cuya detención cautelar ha superado el plazo de dos años<sup>45</sup>.

### **3) Medidas a adoptar en caso de verificarse la detención en comisarías de menores o enfermos**

La prohibición de alojar menores de edad y personas enfermas<sup>46</sup> en comisarías es absoluta (se aplica a la manera “todo o nada”. Se aplica o

---

<sup>44</sup> Al formular esta propuesta nos basamos en las buenas prácticas de algunos órganos jurisdiccionales, entre ellos la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro (cfr. Causa n° 21.910, “Roldán, Jorge Orlando s/libertad asistida”, octubre de 2005, entre otros), el Juzgado de Garantías n° 6 de Lomas de Zamora (cfr. causa n° 655.401 del 20/02/06) y el Juzgado de Garantías n° 5 de Lomas de Zamora (cfr. causa n° 649.513 del 23/01/06).

<sup>45</sup> Cfr. TCP, en pleno, causa n° 5627, “Fiscales ante el Tribunal de Casación solicitan Acuerdo Plenario”, 30 de noviembre de 2006.

<sup>46</sup> En este sentido la Corte sostuvo en “*Verbitsky*”, “[q]ue la presencia de adolescentes y enfermos en comisarías o establecimientos policiales, configura

se incumple). Si se dan las circunstancias contempladas en esta directiva de la CSJN —que un detenido sea menor de edad o padezca una patología— los jueces deben cumplir, sin más, con lo prescripto en “*Verbitsky*”.

Ante la inconveniencia referida de agotar las gestiones en el pedido de cupo en el Sistema Penitenciario Bonaerense, los jueces deberían proceder con las intimaciones señaladas en el punto 2) y, en su caso, a dictar una medida alternativa a la prisión preventiva, tal como destacamos anteriormente.

#### **4) Ordenar una nueva ponderación de la necesidad de mantener la detención de personas en atención a las condiciones en que se cumple**

En atención a los magros resultados obtenidos al haber ponderado nuevamente la necesidad de mantener a las personas detenidas en condiciones que importan un trato cruel, inhumano o degradante, o bien disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas (punto resolutivo n° 5 del fallo “*Verbitsky*”), resulta necesario que V.E. ordene a los jueces realizar una nueva ponderación a la luz de las pautas precisadas en la propuesta de reglamentación de la Acordada 3118/04 (ver punto 1).

Además, para enriquecer el análisis o la ponderación de cada caso, debería y garantizarse la intervención efectiva del defensor del imputado, en forma previa a la resolución, así como también solicitar la opinión del agente fiscal correspondiente.

#### **5) Promover el uso de medidas alternativas a la prisión preventiva (art. 159, CPP)**

De acuerdo con la nueva redacción del art. 159 del CPP, a partir de la ley 13.449 sancionada a instancias del fallo “*Verbitsky*”, los jueces están obligados a aplicar medidas menos lesivas que el encierro cautelar cuando ello sea suficiente para garantizar los fines del proceso. Antes de esta reforma se dejaba al arbitrio de cada juez la posibilidad de recurrir o no a medidas alternativas a la prisión preventiva<sup>47</sup>. El cambio pareciera algo

---

con gran certeza uno de los supuestos contemplados en el considerando anterior, con flagrante violación a los principios generales de la Reglas Mínimas citadas y muy probablemente innegables casos de trato cruel, inhumano o degradante. Esta Corte, en virtud del alto riesgo de responsabilidad internacional que de ello se deriva para el Estado Federal, debe disponer, sin dilación, que en un plazo perentorio, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por las vías procedentes, haga cesar esas situaciones. Respecto de los niños y adolescentes, la presencia en comisarías resulta, además de intolerable, sospechosa respecto del índice de institucionalizados de la provincia, materia en la que sería terrible que se produjese una escalada análoga al número de presos, cuando es sabido el efecto reproductor que tiene la institucionalización de menores, además de responder a una ideología tutelar incompatible con la normativa internacional vigente” (Considerando 42°).

<sup>47</sup> En su anterior redacción el art. 159 establecía: “ Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónica o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, **el juez de garantías podrá imponer** tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias (...)” (Texto según ley 12.405).

La nueva redacción establece: “ARTICULO 159: Alternativas a la prisión preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa

sutil aunque en realidad es muy importante. En atención a ello, debería enfatizarse que los jueces sólo podrán recurrir a la medida de coerción más grave cuando verifiquen —en forma motivada— que su fin puede ser alcanzado única e imprescindible de este modo. El principio de excepcionalidad del encierro cautelar obliga a agotar todas las posibilidades de asegurar los fines del proceso mediante otras medidas de coerción que resulten menos gravosas para los derechos del imputado<sup>48</sup>. El valor que posee la decisión de resaltar la importancia de la modificación legislativa radica en que ello contribuirá a que los jueces perciban el sentido del cambio —y su importancia— y adecuen sus prácticas a la nueva normativa que, por cierto, es congruente con lo prescrito por la Constitución Nacional y los tratados internacional en materia de Derechos Humanos.

#### **6) Creación de una instancia de coordinación en el ámbito de la Suprema Corte, que centralice, sistematice y controle el proceso de implementación del fallo**

Tal como quedó en evidencia del diagnóstico realizado, es fundamental que exista una instancia que pueda tener como responsabilidad la centralización de la información necesaria para que V.E. diseñe las pautas y los criterios que lleven a una mejor implementación del fallo y a la solución del problema.

Esta instancia podrá funcionar también como un espacio de asesoramiento técnico para V.E. en la formulación de medidas, así como podría coordinar un mecanismo de consulta para el resto de los integrantes del Poder Judicial provincial sobre criterios de actuación ante la ilegitimidad de las condiciones de detención.

Al mismo tiempo, esta instancia resulta central para hacer un seguimiento de la información que se solicita al resto del Poder Judicial, ya que como pudo verse, es necesario procesar las respuestas para advertir los problemas y diseñar nuevas medidas.

Esta instancia podría ser clave también para diseñar nuevas metodologías y procesos de circulación de información y control del cumplimiento de las pautas establecidas, acordes con las características de urgencia que presenta este fenómeno.

---

para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, **el juez de garantías impondrá** tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias.

El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa”.

<sup>48</sup> El artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”. Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “la detención preventiva es una *medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que representa la detención preventiva* en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y a las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho de defensa” (El resaltado es propio). Comisión IDH, Informe N° 12/96, *Caso 11.245, Jorge Alberto Giménez*. Argentina. Decisión del 1° de marzo de 1996.

Entendemos que esta instancia debería estar a cargo de un grupo de jueces de la Suprema Corte<sup>49</sup> y tener un plazo concreto de acción o un plan con acciones concretas y plazos específicos que permitan medir los avances del proceso.

### **7) Garantizar la realización de la audiencia preliminar prevista en el art. 168 bis del CPP.**

Tal como dijimos, en la medida que no se observa un alto índice de realización de las audiencias de prisión preventiva previstas en el artículo 168 bis del CPP, la SCBA debería realizar acciones para promover su utilización y garantizar su realización.

Para ello es necesario:

- Subrayar a los jueces del fuero penal de la provincia la importancia de llevar a cabo —a pedido de parte— la audiencia prevista en el art. 168 bis., CPP. Tal como lo ordena la norma citada, los jueces están obligados a realizarlas cuando las partes se lo soliciten. Ello implica además que deben comprometer su presencia en la audiencia y garantizar que se respeten los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradictoriedad.
- Encomendar a la Procuradora General que instruya a los fiscales a participar necesariamente en las audiencias preliminares concedidas por los jueces, a fin de garantizar un debate efectivo entre las partes que permita mejorar la calidad de la información que se les provee a los magistrados.
- Encomendar a la Procuradora General que instruya a los defensores oficiales para que soliciten más asiduamente la realización de la audiencia prevista en el art. 168 bis, CPP.
- Fijar las pautas para el desarrollo de un sistema administrativo eficaz de organización de audiencias preliminares.
- Organizar cursos y jornadas de capacitación, para jueces, fiscales y defensores, en técnicas de litigio oral en el marco de audiencias preliminares.

### **8) Acceso a la información**

Tal como lo destacamos en nuestra solicitud de audiencia resulta fundamental para la cabal implementación de la sentencia de la Corte Suprema, que el Poder Judicial provincial, produzca en forma permanente información estadística, sistemática y confiable, relativa tanto al funcionamiento de la justicia penal de la provincia de Buenos Aires, como a la población y condiciones actuales del sistema carcelario provincial.

Por ellos, solicitamos se produzca y distribuya a la mayor brevedad la información solicitada en esa oportunidad.

### **9) Modificar prácticas en materia de conmutación de penas.**

En el marco de una grave situación de sobrepoblación y hacinamiento debe propiciarse una mayor utilización de todos aquellos mecanismos que permitan descongestionar las cárceles. Las razones para no hacer uso de ellos deben ser expuestas con claridad para que tal decisión sea legítima. En este sentido, al elaborar el “informe motivado” que ordena el art.144 inc. 4º de la Constitución Provincial, V.E. debería, además de realizar una adecuada ponderación de las particularidades del caso, considerar especialmente el problema de la falta de cupo penitenciario.

---

<sup>49</sup> Esta modalidad es utilizada por la CSJN al organizar, por ejemplo, la oficina de independencia judicial o aquella vinculada con violencia doméstica.

En tal sentido debería encomendársele hacer lo propio a la Procuración General.

#### **10) Pautas o criterios para el fortalecimiento de la defensa pública**

El desarrollo de los problemas que surgen de la actual organización del Ministerio Público hacen necesario que V.E. establezca algunas pautas o criterios que establezcan la obligación de garantizar la igualdad de armas en el proceso penal provincial, la definición de un estándar del derecho de defensa en juicio que cumpla con lo marcado por la CSJN y la necesidad de adecuar la organización del Ministerio Público a estas exigencias.

En este sentido, V.E. podría evaluar la situación de disparidad presupuestaria entre el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa a efectos de que se revierta esta desigualdad.

A su vez, podría exhortar a la Procuración General a que organice el servicio de defensa de modo que garantice la separación de funciones y la autonomía funcional, y el diseño de políticas judiciales diferenciadas para el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

#### **VI. PETITORIO**

En razón de todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1º) Se adopte una resolución en donde se desarrolle las medidas que V.E. estime correspondiente a partir del resultado de la audiencia y las propuestas que se expusieron en ese marco y en los memoriales presentados.

2º) Se ponga en conocimiento de la Corte Suprema de la Nación de la realización de esta audiencia y se remita copia de las actas correspondientes y oportunamente de la resolución que adopte V.E.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA